

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, A CARGO DEL DIPUTADO ANTONIO ORTEGA MARTÍNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

El que suscribe, diputado federal de la LX Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad conferida por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, fracción II, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de Fiscalización Superior de la Federación; Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, con el propósito de fortalecer la función fiscalizadora que ejerce el Poder Legislativo a través de la Auditoría Superior de la Federación, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El pasado veintiuno de febrero de dos mil ocho, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y previa aprobación de la mayoría de las Honorables legislaturas de los estados, declaró reformados los artículos 74, 79, 122 y 134; adicionados los artículos 73, 74, 79, 116, 122 y 134; y derogados tres párrafos del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por su parte, el Ejecutivo federal, con fecha 7 de mayo de 2008, publicó en el Diario Oficial de la Federación el mencionado decreto.

La citada reforma constitucional se realizó con el objeto de hacer eficiente la calidad, control y fiscalización del gasto público representando sin duda un nuevo y significativo avance en el proceso de consolidación de nuestra democracia, al coadyuvar en el fortalecimiento institucional del sistema nacional de fiscalización en nuestro país e impulsar la transparencia y la rendición de cuentas a la que estamos obligados todas las instituciones y servidores públicos en todos los niveles y ámbitos de gobierno.

El artículo segundo transitorio de la reforma constitucional mencionada, señala que el Congreso de la Unión, así como las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán aprobar las leyes y, en su caso, las reformas que sean

necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el propio decreto, en el improrrogable plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo.

Ante estas reformas constitucionales, el Congreso de la Unión debe adecuar, al menos, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como expedir una Ley General de Contabilidad Gubernamental, atendiendo los ejes de las modificaciones aprobadas en nuestra Carta Magna, que de manera sintética presentamos a continuación:

Armonizar los sistemas de contabilidad en los tres niveles de gobierno para la presentación homogénea de información financiera, presupuestaria y patrimonial, del gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios.

Reducir los plazos para la integración, revisión y presentación de los resultados de la Cuenta Pública.

Facultar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para incorporar en el Presupuesto de Egresos de la Federación erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura.

Facultar a la Auditoría Superior de la Federación (ASF) para que emita "recomendaciones al desempeño", con base en revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales.

Concluir la revisión de la Cuenta Pública con base en las conclusiones técnicas del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Fortalecimiento de la fiscalización superior al elevar a rango constitucional los principios de la fiscalización: posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad e imparcialidad.

Las sanciones y resoluciones de la ASF podrán ser impugnadas por los sujetos de fiscalización y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a los mismos, ante la propia entidad de fiscalización o ante los tribunales competentes.

Establecer en la Constitución la obligación de los gobiernos Federal, Estatal, Municipal, del Distrito Federal, y los Órganos Político-Administrativos de de sus Demarcaciones Territoriales, así como las Administraciones Públicas Paraestatales, para que administren los recursos públicos con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.

Se mejora el ejercicio del gasto al establecer que los recursos públicos se programen, administren y ejerzan con un enfoque para el logro de resultados.

Los resultados del ejercicio serán evaluados por instancias técnicas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en base a resultados, es decir, se sujetan a indicadores de resultados y al cumplimiento de metas preestablecidas.

En la presente iniciativa se propone adecuar las normas que regulan la función fiscalizadora a las nuevas disposiciones que emanan de la reforma constitucional multicitada. Además, en el caso de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, se hace una revisión integral para superar las imprecisiones, contradicciones y vacíos, a partir de la experiencia y las oportunidades que se han observado en el actuar de la Auditoría Superior de la Federación, la Comisión de Vigilancia Auditoría Superior y de la Unidad de Evaluación y Control de la propia Comisión de Vigilancia.

Asimismo, entendemos, que a partir de las reformas realizadas al artículo 134 constitucional, que a la letra dice: **"Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados"**.

"Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior...", se eleva a rango constitucional tanto la obligación de la eficacia y eficiencia en el manejo de los recursos y patrimonio públicos, como la presupuestación con base en los resultados que se obtengan a partir de evaluaciones técnicas objetivas, basadas en indicadores del desempeño; que obliga a realizar adecuaciones al proceso de fiscalización superior que realiza la Cámara de Diputados, de manera exclusiva, a través de la Auditoría Superior de la Federación.

Es decir, la Auditoría Superior de la Federación, al realizar la revisión de la Cuenta Pública, debe tomar en cuenta que todo programa y toda actividad institucional estarán sujetos a metas e indicadores para medirlas; pero también se le faculta a realizar auditorías de desempeño en concordancia con el Sistema Nacional de Evaluación del Desempeño.

Finalmente, me interesa precisar que la presente iniciativa contiene opiniones del Auditor Superior de la Federación, toda vez que el pasado 14 de mayo del año en curso le presenté un proyecto de reformas a la Ley de Fiscalización Superior de la Federación (oficio CVASF/LX/407/2008) y me respondió el 28 de mayo del presente, con copia a todos los miembros de la Mesa Directiva de la Comisión de Vigilancia, mediante un cuadro comparativo de mi propuesta y su contrapropuesta. La mayoría de mis propuestas las vio con simpatía.

También se incluyó en la presente iniciativa, una idea que se venía discutiendo a en la Mesa Directiva de la Comisión de Vigilancia en relación a una posible reforma al artículo 80 relativo a las prohibiciones que tiene el auditor superior en el cumplimiento de sus funciones.

Contenido de la iniciativa

A) Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

En la iniciativa se presentan las siguientes adecuaciones:

En el **Capítulo Único del Título Primero, Disposiciones Generales**, en el **artículo 2** se hacen ajustes a las definiciones; se precisan los conceptos de: "Comisión", "Órganos Públicos Autónomos", "Entidades Fiscalizadas", y "Gestión Financiera y Operativa"; se adiciona también el concepto de "Indicadores del desempeño".

En la **fracción IV**, se precisa que la Comisión de Vigilancia lo es de la Auditoría Superior de la Federación.

En la **fracción V**, se sustituye el término "entes públicos federales" por el de "organismos públicos autónomos" porque es un concepto que define mejor el contenido que se desea expresar; al mismo tiempo se hacen adecuaciones para incorporar a todos los organismos autónomos federales a los que la constitución o las leyes les otorgan tal naturaleza.

Naturalmente, se realizan también las correspondientes adecuaciones en el cuerpo de la iniciativa para sustituir el concepto de "entes públicos federales" por "organismos públicos autónomos".

En la **fracción VI**, se integran nuevos sujetos de la fiscalización, en el sentido que señala la reforma constitucional que da origen a esta iniciativa. De forma específica, se incorporan los sujetos señalados en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 79 que a la letra dice: **"También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero"**.

En la **fracción VII**, se cambia el concepto de "Gestión Financiera" por el de "Gestión Financiera y Operativa", esto en razón de que, por una parte, las recientes reformas constitucionales han establecido un nuevo principio para la programación, administración y ejercicio de los recursos públicos, estableciendo un enfoque para el logro de resultados; que el grado de cumplimiento de dichos objetivos sea efectivamente verificado, con base en indicadores y metas específicas susceptibles de evaluar y comprobar a fin de que se mejore el diseño de las políticas públicas y de los programas gubernamentales; y que los recursos públicos se asignen en los presupuestos de manera más eficiente. Así, se establece con claridad, que al revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la Gestión Financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los

programas, se trata de dos tipos de revisiones; la relacionada con la "Gestión Financiera", y la correspondiente a la "Gestión Sustantiva" u "Operativa", puesto que ese es el sentido de la nueva disposición constitucional expresada en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 74, que a la letra dice: **"En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las "recomendaciones" para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley"**.

Con la nueva redacción de esta fracción se precisa qué se entiende por "Ingresos" y por "Egresos". Naturalmente, se realizan las correspondientes adecuaciones en el cuerpo de la Ley para sustituir el concepto de "Gestión Financiera" por el de "Gestión Financiera y Operativa" donde corresponde.

En la **fracción VIII**, se precisa el concepto de Cuenta Pública para hacerlo congruente con las reformas constitucionales, en particular con la correspondiente a la fracción VI del artículo 74, que señala que **"Debe contener la información y los resultados sobre el ejercicio de su Gestión Financiera y Operativa"**, así como, **"El cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas"**, y si se **"Ejercieron y cumplieron en los términos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados"**.

Se propone derogar la **fracción IX**, misma que hace referencia a la obligación que tienen los Poderes de la Unión y los Organismos Públicos Constitucionalmente Autónomos de presentar el Informe de Avance de Gestión Financiera, ya que derivado de la reforma a los artículos 74 y 79 de la Constitución, se adelantó la fecha en que el Ejecutivo federal presenta la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados, así como la presentación del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública por parte de la Auditoría Superior de la Federación; por lo que se considera innecesario que los Poderes de la Unión y los Organismos Públicos Constitucionalmente Autónomos presenten el Informe de Avance de Gestión Financiera, ya que dicho informe les representa una pesada carga administrativa y una gran dispersión de esfuerzos analíticos para la entidad de fiscalización superior de la Federación, ya que la Auditoría Superior de la Federación debe revisarlos nuevamente al ser consolidados en la Cuenta Pública, lo que requiere duplicar los recursos humanos y económicos asignados.

En opinión de los promoventes de esta iniciativa, la **fracción X** que define el "Proceso Concluido" también debe ser derogada puesto que dicho concepto esta asociado al Informe del Avance de Gestión Financiera.

En la **fracción XI**, en concordancia con la derogación de la fracción IX para eximir de a la obligación que tienen los Poderes de la Unión y los Organismos Públicos Constitucionalmente Autónomos de presentar el Informe de Avance de Gestión Financiera, se suprime la referencia a dicha obligación.

En la **fracción XII**, se realiza la actualización correspondiente al concepto "Entidades Fiscalizadas", señalado en la fracción VI del artículo 2 y se precisa el concepto de "Programa" incorporando el vocablo "Las funciones" con el fin de comprender mejor todos los aspectos que involucran el concepto de "Programa".

En la **fracción XIII**, se adecua la denominación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por el nombre que corresponde Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En el **artículo 3**, se establecen las dos fases del proceso de revisión de la Cuenta Pública, la revisión técnica que realiza la Auditoría Superior de la Federación y el dictamen con el que la Cámara de Diputados culmina la revisión.

Asimismo, se establecen los principios bajo los cuales se realiza esta revisión y dictamen de la Cuenta Pública en consonancia con las reformas al artículo 73 de nuestra Carta Magna.

De igual forma, se señala, tal como lo plantea la reforma del artículo 74, que la Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública con la discusión y aprobación del dictamen de la Cuenta Pública, que la propia Cámara deberá promulgar en decreto, a más tardar el 30 de septiembre del año siguiente al de su presentación.

Se plantea que debe ser la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación la que, tomando en cuenta el Informe del Resultado presentado por la Auditoría Superior de la Federación y el análisis que realice, elabore el respectivo dictamen; que deberá presentar al pleno de la Cámara de Diputados.

Es decir, estamos hablando de dos procesos: por un lado, está el proceso técnico de resolución administrativa y jurisdiccional que deberán atender, en su caso, servidores públicos e instituciones cuando hayan resultado "acciones" que no fueron solventadas, con el propósito de resarcir los daños a la Hacienda Pública y castigar a los funcionarios públicos que por omisión o comisión han incurrido en faltas, toda vez que el combate a la impunidad es el instrumento más eficaz para inhibir prácticas de corrupción e irresponsabilidad; por otro lado está el proceso político de finalizar la revisión de la Cuenta Pública por parte de la Cámara de Diputados, que incluye las valoraciones de la pluralidad política sobre la orientación y resultados de las políticas públicas.

En el **artículo 4**, se realizan las actualizaciones correspondientes al concepto de "organismos públicos autónomos", señalado en el artículo 2.

En el **artículo 5**, se precisa que la fiscalización se realiza sobre la "Gestión Financiera y Operativa" y sobre el "Desempeño en el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas federales".

En el **artículo 6**, se realizan las actualizaciones de las denominaciones de las leyes mencionadas en el texto vigente **y se adiciona un segundo párrafo**, que llena un vacío al establecer que la Auditoría Superior de la Federación tendrá la facultad de interpretar, para efectos administrativos, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Se adiciona un **artículo 6 Bis**, en el que se establece que todos los sujetos de fiscalización están obligados a atender los requerimientos que les formule la Auditoría Superior de la

Federación, durante el desarrollo de las auditorías y el seguimiento de las "acciones" que emita, dentro de los plazos establecidos en la propia Ley de Fiscalización Superior.

Se plantea además que, cuando no se establezca plazo en la presente ley, la Auditoría Superior de la Federación podrá fijarlo y que tal plazo no será inferior a dos días hábiles ni mayor a siete días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento respectivo.

Asimismo se establece que, cuando los servidores públicos de las entidades fiscalizadas o los particulares que mantienen una relación en la que capten, recauden, administren, manejen, ejerzan y custodien recursos públicos federales, no atiendan en sus términos los requerimientos de información que les formule la Auditoría Superior de la Federación a través de los Directores Generales de las Unidades Administrativas Auditoras, les impondrán una multa mínima de mil, a una máxima de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y que la reincidencia se sancionará con una multa del doble de la ya impuesta, sin perjuicio de que se deba atender el requerimiento respectivo.

También se propone que en caso de que no se cumpla con el requerimiento formulado, total o parcialmente, se continuarán aplicando multas por el doble de la inicial por cada requerimiento incumplido hasta que sea entregada la información. De igual forma se aplicarán las multas previstas a los terceros que hubieran contratado obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior de la Federación.

Se establece que las Direcciones Generales de las Unidades Administrativas Auditoras de la Auditoría Superior de la Federación podrán condonar las multas, cuando el incumplimiento por parte de los servidores públicos o particulares derive de causas ajenas y se dispone que la Auditoría Superior de la Federación envíe a la Tesorería de la Federación las multas que imponga para que hacer efectivo su cobro en términos de ley, y que en caso de que no se paguen dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, la Tesorería de la Federación ordenará se aplique el procedimiento administrativo de ejecución, para obtener su pago.

Asimismo, se propone que la Tesorería de la Federación informe mensualmente a la Auditoría Superior de la Federación del cobro de multas determinadas y que las multas establecidas en esta iniciativa tendrán el carácter de crédito fiscal y se fijarán en cantidad líquida.

En el **Capítulo Primero del Título Segundo, De la Cuenta Pública, su Revisión y Fiscalización Superior**, en el **artículo 7**, se elimina en el **inciso c)** la conjunción "y" porque este inciso pasa a ser el antepenúltimo; mientras que en el **inciso d)**, se realiza la actualización correspondiente al concepto "Entidades Fiscalizadas", señalado en el artículo 2.

En el **inciso e)**, que se adiciona, se precisa el contenido de la Cuenta Pública en relación al desempeño y se precisa que habrá tres tipos de indicadores: estratégicos, de gestión y de servicios; además de establecer en qué consisten cada uno de ellos.

En el **artículo 8**, se cambia el periodo de presentación de la Cuenta Pública, de "Dentro de los diez primeros días del mes de junio" por "A mas tardar el treinta de abril" del año siguiente del ejercicio presupuestal, como lo establece la reforma constitucional que motiva la presente iniciativa, en la fracción VI del artículo 74, que obliga al Ejecutivo federal a presentarla a más tardar el treinta de abril.

Se reduce la posible prórroga de presentación de la Cuenta Pública por parte del Ejecutivo federal a la Cámara de Diputados, de 45 días naturales a máximo 30 días naturales, y en tal supuesto se otorga a la Auditoría Superior de la Federación el mismo tiempo adicional para presentar el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública.

Se deroga el segundo párrafo al suprimir la referencia al Informe de Avance de Gestión Financiera, al omitirse ésta obligación para las entidades fiscalizadas, como, se explico claramente en la exposición realizada para justificar la derogación de la fracción VIII del artículo 2.

En el **artículo 9**, se realiza la actualización correspondiente al concepto "entidades fiscalizadas", señalado en el artículo 2.

En los **artículos 10 y 11**, se derogan por considerarse innecesaria la obligación establecida para las entidades fiscalizadas, al adelantarse la presentación de la Cuenta Pública, como se explicó claramente en la exposición realizada para la derogación del concepto del Informe de Avance de Gestión Financiera en la fracción VIII del artículo 2.

En el **artículo 12**, se realiza la actualización correspondiente al concepto "Entidades Fiscalizadas", señalado en el artículo 2.

Se adiciona un **artículo 13 Bis**, en el cual se establecen las reglas que debe observar la Auditoría Superior de la Federación para el manejo de la documental pública y confidencial, que obre en sus archivos, derivada de la revisión de la Cuenta Pública.

En el **Capítulo Segundo, del Título Segundo**, relativo a la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, en el **artículo 14**, se reformó la **fracción III** para precisar el objeto de la revisión y fiscalización, en lo relativo al desempeño, eficiencia, eficacia, economía y honradez en el cumplimiento de objetivos y metas de los programas federales, apoyándose en los indicadores de desempeño aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Se deroga la **fracción V**, por la referencia al Informe de Avance de Gestión Financiera.

En la fracción VI, se realiza la actualización correspondiente al concepto "Gestión Financiera y Operativa" señalado en el artículo 2.

En la **fracción VII**, en armonía con la reforma del segundo párrafo de la fracción I del artículo 79 de nuestra Carta Magna, que establece que la Auditoría Superior "También **fiscalizará directamente** los recursos federales **que administren o ejerzan los estados, los**

municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero", se amplía el alcance de la fiscalización y se fortalece la transparencia y la rendición de cuentas en todos los ámbitos del quehacer público, atacando un área de opacidad a la fiscalización que es la correspondiente a los fideicomisos, fondos, mandatos y contratos análogos que manejan cuantiosos recursos públicos.

Asimismo, se precisa que la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto determinar si se han causado daños, perjuicios o ambos, no sólo en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal, sino también, en contra de los "organismos públicos autónomos". De la misma manera en la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública se podrá determinar si se han afectado los derechos de los particulares.

En la **fracción VIII**, se suprime la conjunción "y" al pasar a ser ésta fracción la antepenúltima fracción.

En la **fracción IX**, se agrega la conjunción "y" al pasar a ser ésta fracción la penúltima fracción y se adiciona la facultad de imponer multas.

En la **fracción X**, se precisa que las observaciones y las "acciones" promovidas por la Auditoría Superior de la Federación consistirán en "recomendaciones", "recomendaciones al desempeño", "Solicitudes de aclaración", "Pliegos de observaciones", "Promociones de intervención de la instancia de control", "Promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal", "Promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria", "Denuncias de hechos y denuncias de juicio político".

En el **artículo 16**, se precisan las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación; en la **fracción I** se suprime la referencia al Informe de Avance de Gestión Financiera.

Se propone otorgar a la Auditoría Superior de la Federación la atribución de establecer lineamientos técnicos, realizar investigaciones y aplicar las encuestas necesarias para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, pero se le obliga a que observe los principios de la fiscalización superior establecidos en el artículo 73 de nuestra Carta Magna y en el artículo 3 de la presente iniciativa.

En la **fracción II**, se plantea la atribución de proponer o recomendar a las entidades fiscalizadas cambios en los principios y registros de contabilidad, en el contenido de la Cuenta Pública, en las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de libros y documentos justificatorios y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública. Esto, naturalmente, cuando no exista una norma expresa.

También se realiza la actualización correspondiente al concepto "Entidades Fiscalizadas", señalado en el artículo 2.

La **fracción III**, se deroga por considerarse innecesaria la obligación establecida para las entidades fiscalizadas, al adelantarse la presentación de la Cuenta Pública, como se explicó claramente en la exposición realizada para la derogación del concepto del Informe de Avance de Gestión Financiera en la fracción VIII del artículo 2.

En la **fracción IV**, se precisa la obligación de la Auditoría Superior de la Federación de que al evaluar el cumplimiento de los objetivos, lo haga tomando en cuenta los indicadores estratégicos, de gestión y de servicios, el Plan Nacional de Desarrollo, los planes sectoriales, los planes regionales, los programas operativos anuales, los programas de las entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y también, en su caso, el uso de recursos públicos federales conforme a las disposiciones legales.

En la **fracción V**, se amplían las relaciones que pueden tener las entidades fiscalizadas con los recursos públicos, añadiendo los conceptos de "Captado", "Custodiado" y "Aplicado"; pues lo que estamos planteado es que todo recurso público debe ser fiscalizado y también que todas las personas físicas y morales, públicas o privadas, bajo cualquiera de estas relaciones con los recursos públicos deben ser fiscalizadas. Esto con el fin de evitar posibles controversias jurisdiccionales, con sujetos que pretendan evadir la acción fiscalizadora y aleguen excesos de la entidad de fiscalización superior.

En la **fracción VI**, se realiza la actualización correspondiente al concepto "Entidades Fiscalizadas", señalado en el artículo 2 y se realizan la actualización a la denominación de la ley mencionada.

En la **fracción VII**, se realiza la actualización correspondiente al concepto "Entidades Fiscalizadas", señalado en el artículo 2.

En la **fracción VIII**, se cambia el concepto de "Solicitar" por el de "Requerir", para darle así una connotación de obligación para los auditores externos de entregar todos los informes y dictámenes que hubieren practicado a las entidades fiscalizadas.

En la **fracción IX**, se realiza la actualización correspondiente al concepto "Entidades Fiscalizadas", señalado en el artículo 2 y se agrega a las personas "Físicas o Morales", que hayan ejercido recursos públicos, como sujetos obligados a proporcionar información y documentación, justificatoria y comprobatoria de la Cuenta Pública.

Asimismo se fija un plazo de dos a cinco días hábiles para entregar la información y documental recurrida.

En la **fracción X**, se establece que la Auditoría Superior de la Federación podrá tener acceso a la información confidencial, pero también tendrá la obligación de mantener la misma reserva sobre dicha información. Tampoco podrá incorporar esta información en los

resultados observaciones y "acciones" de las auditorías que realice; solo podrá revelarla ante el ministerio público cuando presente una denuncia de hechos.

En la **fracción XI**, se autoriza a la entidad de fiscalización superior para que de acuerdo como lo señala el párrafo segundo de la fracción I del 79 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice "**También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes**"; pueda fiscalizar donaciones, transferencias y los recursos públicos que las entidades fiscalizadas hayan otorgado a cargo de su presupuesto a órganos político administrativos de la demarcaciones territoriales del Distrito Federal, municipios, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas.

En la **fracción XIII**, se aclara qué tipos de documentos puede exigir la Auditoría Superior de la Federación, cuando realiza visitas domiciliarias con motivo de las auditorías. También se le otorga la facultad de realizar entrevistas y reuniones con particulares, ciudadanos que conocen y o hacen uso de los servicios y trámites para conocer de manera directa su opinión; también se podrá hacerlo con servidores públicos con la misma finalidad. Esta atribución es muy importante porque ahora se pondrá más el acento en el fortalecimiento del desempeño gubernamental.

En la **fracción XIV**, se cambia la facultad de "Formular pliego de observaciones" por conceptos más amplios y diferenciados, que se desprenden de las auditorías realizadas con motivo de la fiscalización superior y revisión de la Cuenta Pública, es decir: "recomendaciones", "Solicitudes de aclaración", "Pliegos de observaciones", "Promociones de intervención de la instancia de control", "Promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal", "Promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria", "Denuncias de hechos" y "Denuncias de juicio político".

Se precisa la facultad de formular "recomendaciones al desempeño", para mejorar las sanas prácticas de gestión, la eficacia, eficiencia y economía de las "acciones" de gobierno o cualquier otra acción promovida a fin de fortalecer el control y elevar la calidad del desempeño gubernamental, como lo ordena la reforma constitucional en el segundo párrafo de la fracción VI del 74 y del párrafo primero de la fracción I también de nuestra Carta Magna.

En la **fracción XV**, se precisa que la Auditoría Superior puede determinar daños, perjuicios o ambos; y se realiza la actualización correspondiente al concepto "organismos públicos autónomos", señalado en el artículo 2.

Asimismo se plantea que la entidad superior de fiscalización deberá directamente tramitar, instruir y resolver el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias en los términos de los ordenamientos legales, reglamentarios y administrativos

aplicables. Promoverá, también, ante las autoridades competentes otras responsabilidades señaladas en el título cuarto de la constitución.

En la **fracción XVIII**, se amplía la capacidad de la Auditoría Superior de la Federación de concertar y convenir con las legislaturas locales, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente su facultad fiscalizadora; precisando que esto es sin detrimento de su facultad fiscalizadora.

En la **fracción XX**, se suprime la conjunción "y" porque deja de ser ésta fracción la penúltima.

A partir de esta fracción se adicionan fracciones a este artículo. Así, en la fracción XXI se explicita la facultad de practicar auditorías y para ello solicitar información y documentación durante todo el desarrollo de estas y también se precisa que las revisiones pueden realizarse en las oficinas de las entidades fiscalizadas o en las de la Auditoría Superior de la Federación.

Asimismo se plantea que la Auditoría Superior de la Federación solo podrá solicitar información y documentación a las entidades fiscalizadas hasta que formalmente se abran las auditorías.

En la **fracción XXII**, se plantea que la Auditoría Superior de la Federación podrá obtener durante el desarrollo de las auditorías copia de los documentos originales que tengan a la vista, mediante cotejo con sus originales y que podrá expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos.

En la **fracción XXIII**, se faculta a la Auditoría Superior de la Federación para constatar la existencia, procedencia y registro de los activos, pasivos y patrimonio de las entidades fiscalizadas para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública.

En la **fracción XXIV**, se plantea que la Auditoría Superior de la Federación pueda fiscalizar la deuda pública en su contratación, registro, renegociación, administración y pago.

En la **fracción XXV**, se establece que la Auditoría Superior podrá requerir a las instancias de control competentes, en el ámbito de sus atribuciones, copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías por ellos practicadas.

En la **fracción XXVI**, se plantea que la Auditoría Superior de la Federación pueda solicitar la presencia de las entidades fiscalizadas en la fecha y lugar que se les señale, para celebrar dos reuniones en las que se les dé a conocer la parte que les corresponda de los resultados y, en su caso, observaciones preliminares de las auditorías que se les practicaron, excepto cuando se desprendan elementos que pudieran ser constitutivos de delito y su conocimiento pudiera afectar las investigaciones correspondientes y que a las reuniones en las que se dé a

conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares de las auditorías que se les practicaron, se les citará con dos días hábiles de anticipación, además de que en dichas reuniones las entidades fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes.

Adicionalmente, la Auditoría Superior de la Federación, después de concluidas las reuniones, concederá un plazo de hasta tres días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte.

Igualmente, se señala que las reuniones de prefronta y confronta, no se celebrarán cuando de los resultados y las observaciones de la auditoría, se desprendan probables hechos que pudieran ser motivo de denuncia penal.

En la **fracción XXVII**, se retoma el texto "Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento" de la fracción XXI de éste artículo en la ley vigente.

En el **artículo 16 Bis**, se plantea que la Auditoría Superior de la Federación sólo podrá realizar las auditorías contenidas en el Programa Anual de Auditorías. Dicho programa lo deberá conocer la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior lo deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, si bien es cierto que la entidad de fiscalización superior goza de autonomía técnica y de gestión, se le exige que en la planeación de sus auditorías, estas se rijan por los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, tal y como lo ordena el artículo 79 Constitucional y el artículo 3 de esta ley.

La planeación de sus auditorías debe responder a objetivos estratégicos, criterios de selección y reglas de decisión institucional. También se plantea que el Programa Anual de Auditorías se integra por auditorías de regularidad, desempeño, especiales y de seguimiento.

Se enuncia que no podrá realizarse ninguna auditoría, que no se encuentre contemplada en el Programa Anual de Auditorías y que la cancelación de alguna auditoría contemplada en el mencionado programa deberá ser notificada de inmediato a la Comisión, explicando las causas que lo motiven.

Los **artículos 17 al 19** se derogan, porque están relacionados a eventos ligados al Informe del Avance de Gestión Financiera.

En el **artículo 20**, se suprime la referencia al Informe de Avance de Gestión Financiera. Se ajusta la referencia a la fracción IV del 74 constitucional y se cambia por la fracción VI del mismo 74, pues la reforma constitucional realizó este cambio.

Asimismo, en el primer párrafo se precisa que la fiscalización de la Cuenta Pública en lo concerniente a las operaciones derivadas de la Ley de Ingresos de la Federación y del Presupuesto de Egresos de la Federación, es decir sobre la "Gestión Financiera y

Operativa" estará estrictamente limitada al principio de anualidad, con el objeto diferenciarla de la fiscalización sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos y las metas contenidos en los programas, en la que sí se podrán revisar los años anteriores al del ejercicio auditado.

Sin embargo, sólo se podrá solicitar y revisar ésta información, concreta, específica, sobre ejercicios anteriores, cuando un programa abarque en su ejecución y pago más de un ejercicio fiscal o cuando –como lo mencionamos en el párrafo anterior–, se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Esto es, que por ningún motivo debe entenderse para todos los efectos legales, nuevamente abierta la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece dicha información; de manera que las observaciones y "acciones" promovidas por la Auditoría Superior de la Federación sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

En el **artículo 21**, se detalla el tipo de información y documentación a la que tendrá acceso la Auditoría Superior de la Federación, ampliándola a contratos, convenios, concesiones, licencias, documentos, archivos justificatorios y comprobatorios, relativos al ingreso y gasto público; también se plantea el objetivo por el cual se requiere esta información, al señalar que es para la revisión de la Cuenta Pública. Se precisa que la solicitud de información también incluye a "Despachos y profesionales" y no solo a "Profesionales". Por último, se realiza la actualización correspondiente al concepto "Entidades Fiscalizadas", señalado en el artículo 2.

En el **artículo 22**, se faculta a la Auditoría Superior de la Federación para establecer las bases para que los órganos internos de control de las entidades fiscalizadas, colaboren y den las facilidades a la propia Auditoría Superior en la revisión de la Cuenta Pública. Se realiza la actualización correspondiente al concepto "Entidades Fiscalizadas", señalado en el artículo 2.

En el **artículo 24**, se suprimen los términos "Visitas" e "Inspecciones" porque se entienden comprendidas dentro de las "acciones" propias de las auditorías; es decir, no son actos jurídicos independientes de las auditorías.

Se precisa que las auditorías están sujetas a toda la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, y no solo a las disposiciones del Capítulo II del Título Segundo de la Ley de Fiscalización Superior, pues existen normas en otros apartados de la Ley que también se refieren a las auditorías; también se realiza el cambio del concepto de "Profesionales" por el de "Despachos o Profesionales".

En los **artículos 27 y 28**, se cambia "Profesionales" por "Despachos o Profesionales independientes".

En el **artículo 29**, se precisa que la Auditoría Superior de la Federación será responsable solidaria de los daños y perjuicios que causen los servidores públicos y los despachos o profesionales independientes, contratados para la práctica de auditorías cuando actúen de manera ilícita; también se precisa que en este caso la Auditoría Superior de la Federación deberá promover "acciones" legales en contra de los responsables.

En el **Capítulo III, relativo al Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública**, se hacen ajustes al artículo 30 para establecer el plazo improrrogable que vence el veinte de febrero del año siguiente a aquél en que la Cámara reciba la Cuenta Pública, para que la Auditoría Superior de la Federación presente a la Cámara el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Se adiciona un párrafo que establece que la Auditoría Superior de la Federación podrá realizar la presentación de los aspectos relevantes de la gestión gubernamental fiscalizada contenidos en el Informe del Resultado correspondiente, en sesiones de la Comisión.

En el **artículo 31**, se realizan ajustes en el contenido del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública. En el primer párrafo se plantea que el Informe deberá contener principalmente los informes de las auditorías practicadas;

Se realizan los ajustes en los incisos siguientes: en el **inciso a)** se cambia "Los dictámenes de la revisión de la Cuenta Pública" a "Los dictámenes respectivos" para señalar los distintos dictámenes según la naturaleza de las auditorías.

Se modifica el contenido del **inciso b)** para poder realizar la diferenciación que se hace en nuestra Carta Magna sobre los dos tipos de fiscalización a realizar; el de la revisión de la Cuenta Pública en lo concerniente a las operaciones derivadas de la Ley de Ingresos de la Federación y del Presupuesto de Egresos de la Federación, es decir sobre la Gestión Financiera y Operativa; y el respectivo a la fiscalización sobre el desempeño, sobre el cumplimiento de los objetivos y las metas contenidos en los programas. Por ello, el **inciso b)** se formula así: "Los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos federales por parte de las entidades fiscalizadas" y el **inciso g)**: "Los resultados de la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas federales revisados".

En el **inciso d)** se realiza la actualización correspondiente al concepto "gestión financiera y operativa" señalado, en el artículo 2.

En el **inciso f)** se suprime la conjunción "y" puesto que ésta fracción ha dejado de ser la penúltima por la adición de incisos.

Se adicionan el **inciso h)** para agregar al informe de resultados "las acciones promovidas", y se agrega la conjunción "y" puesto que ésta fracción a pasado a ser la penúltima.

También se adiciona en el **inciso i)**, como parte del contenido del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior que presenta la Auditoría Superior de la Federación, las justificaciones y aclaraciones que las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y observaciones derivados de las revisiones practicadas en cada una de las auditorías realizadas.

Se **deroga el último párrafo** del artículo 16, que resulta improcedente, por el ajuste realizado al inciso b) al que hacía referencia y que fue reformado como indicamos anteriormente.

Finalmente, se adiciona un **último párrafo al artículo 31** para establecer la disposición de que el Informe del Resultado deberá contener también un apartado donde la Auditoría Superior de la Federación presente sugerencias a la Cámara para modificar disposiciones legales y presupuestarias, a fin de mejorar la gestión gubernamental, derivado de las evaluaciones sobre el desempeño.

Se reforma el **artículo 32**, con la finalidad de ser más precisos en el tipo de las "recomendaciones", las "observaciones" y "acciones" que se derivan de las auditorías que se realiza la Auditoría Superior de la Federación y que presenta en el informe del resultado. Así, se plantea que "Se darán los resultados de las auditorías practicadas con motivo de la revisión de la Cuenta Pública y de las "recomendaciones", "recomendaciones al desempeño", "Solicitudes de aclaración", promociones de intervención de la instancia de control, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, así como de los "Pliegos de observaciones", "Promoción de responsabilidades sancionatorias", "Denuncias de hechos" y "Denuncias de juicio político".

Se establece la obligación de la Auditoría Superior de la Federación de presentar, los días primero de mayo y noviembre de cada año, un informe a la Cámara de Diputados, con el estado que guarda la solventación de "observaciones", "recomendaciones" y "acciones" promovidas a las entidades fiscalizadas. Este informe será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente, cambiando las fechas anteriores del día 15 de los meses de abril y octubre.

En los artículos **32 Bis**, **32 Ter**, y **32 Quáter**, se hacen ajustes y se precisa el procedimiento para solventar las observaciones y responsabilidades derivadas del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública: El Titular de la Auditoría Superior de la Federación, una vez rendido el Informe del Resultado a la Cámara, y con independencia de las actuaciones, promociones y procedimientos iniciados para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, enviará a las entidades fiscalizadas, y de ser procedente, a otras autoridades competentes, a más tardar dentro de los 10 días hábiles posteriores a la fecha en que sea entregado el informe del resultado a la Cámara, las "recomendaciones", "recomendaciones al desempeño", "promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal", o de las "promociones de intervención de las instancias de control competentes". Los "pliegos de observaciones" y las "promociones de responsabilidad administrativas sancionatorias", deberán formularse o emitirse durante los siguientes tres meses posteriores a la presentación del informe del resultado, con excepción de los pliegos que se formulen derivados de "solicitudes de aclaración" o de otras acciones promovidas. Las "acciones" promovidas a que se refiere el párrafo anterior, podrán no ser formuladas o emitidas, cuando las entidades fiscalizadas aporten elementos que desvirtúen las observaciones respectivas. Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior de la Federación cuando se cuente con los elementos que establezca la Ley. La Auditoría

Superior de la Federación, después de transcurridos cinco meses, contados a partir de la entrega del informe del resultado a la Cámara, ya no podrá presentarlas denuncias señaladas en éste párrafo. También, si la Auditoría Superior de la Federación, contando con los elementos suficientes para presentar las denuncias no lo hiciera, los funcionarios responsables serán sujetos a responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban las observaciones, "recomendaciones" y "acciones" promovidas, deberán presentar la información y las consideraciones que estimen pertinentes a la Auditoría Superior de la Federación para su solventación o atención, con excepción de los "Pliegos de observaciones" cuyo plazo se establece en el apartado correspondiente de esta iniciativa. En caso de no hacerlo, la Auditoría Superior de la Federación les aplicará a los servidores públicos responsables una multa mínima de mil a una máxima de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, además de promover las "acciones" legales que correspondan.

En el caso de las "recomendaciones al desempeño", las entidades fiscalizadas, dentro del plazo de treinta días hábiles, a que se refiere el párrafo anterior, deberán precisar ante la Auditoría Superior de la Federación las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas. En caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las "recomendaciones" y "acciones" promovidas.

Al **Capítulo Único del Título Tercero**, relativo a la **Fiscalización de los Recursos Federales Ejercidos por Entidades Federativas, Municipios y Particulares**, se le hacen un conjunto de ajustes para adecuarlo con la reforma realizada al segundo y tercer párrafo de la fracción I del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "**También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.**"

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la ley."

Así, en el **artículo 33**, se plantea que la Auditoría Superior de la Federación podrá señalar lineamientos técnicos que tendrán por objeto mejorar la fiscalización de los recursos federales que se ejerzan por las entidades federativas, por los municipios y por las

demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluyendo a sus administraciones públicas paraestatales y también podrá establecer procedimientos de coordinación con legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las entidades de fiscalización de las entidades federativas, para que en el ejercicio de las atribuciones de control que éstas tengan conferidas, colaboren con aquélla en la verificación de la aplicación correcta de los recursos federales, recibidos por dichos órdenes de gobierno; incluyendo la comprobación de la aplicación adecuada de los recursos que reciban las personas físicas o morales, públicas o privadas, en concepto de subsidios otorgados por las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal con cargo a recursos federales. Lo anterior sin perjuicio de las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a la Auditoría Superior de la Federación, para efectuar en forma directa la revisión y fiscalización superior de los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En el **artículo 34**, se amplía la obligación a los despachos o profesionales independientes que contrate la Auditoría Superior de la Federación de realizar la fiscalización, en la forma en que lo dispuso para el personal a su cargo. También se agregan a las autoridades de las entidades federativas y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, como sujetos de fiscalización explícitos.

En el **artículo 35**, se precisa el procedimiento para acreditar afectaciones patrimoniales al Estado en su Hacienda Pública y fincar a los responsables, las responsabilidades resarcitorias conforme a la presente Ley.

En el **Título Cuarto**, relativo a la **Revisión de Situaciones Excepcionales**, se realizan diversas adecuaciones motivadas por las recientes reformas al último párrafo de la fracción primera del artículo 79 de nuestra Carta Magna: "**Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La entidad de fiscalización superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes**".

En el **artículo 36**, se cambia la referencia que se hace al párrafo tercero de la fracción I del artículo 79 de nuestra Carta Magna y se pone la correcta, que es el párrafo quinto de la fracción I del mismo artículo.

Se precisa que la Revisión de Situación Excepcional es una excepción al principio de posterioridad, que las denuncias deben estar debidamente fundadas con documentos o evidencias mediante los cuales se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos federales, o en los supuestos previstos en esta Ley, durante el ejercicio fiscal en curso. En este caso, la Auditoría Superior de la Federación podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión en el ejercicio fiscal en curso de los

conceptos específicos denunciados que estime procedentes, y le rindan el informe de situación excepcional.

La Auditoría al enviar a las entidades fiscalizadas el requerimiento, deberá acompañar los documentos o evidencias presentados por los denunciantes e informar de inmediato a la Comisión cuando requiriera una revisión de situación excepcional.

En el **artículo 37**, se cambia el plazo para que las entidades fiscalizadas rindan el informe de la revisión de situación excepcional, al pasar de setenta y cinco días en el texto vigente, a un plazo que no deberá exceder de sesenta días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento de un informe de situación excepcional sobre sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto a los servidores públicos involucrados o de los procedimientos sancionatorios iniciados.

La Auditoría Superior de la Federación deberá rendir un informe específico a la Cámara de Diputados, que se podrá incluir dentro del Informe del Resultado.

En el **artículo 38**, en el **inciso a)**, se realiza la actualización correspondiente al concepto "organismos públicos autónomos" señalado en el artículo 2. También se eleva el monto de cien mil veces a doscientas mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal como causal para determinar situación excepcional.

En el **artículo 39**, se suprime la condicional que plantea el texto vigente: "Sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que conforme a la ley compete a las autoridades y a los servidores públicos", dado que pareciera que se opone a facultad de la Auditoría Superior de requerirles una investigación de situación excepcional que por mandato constitucional tiene prescrita el quinto párrafo de la fracción I del artículo 79. Es decir, ésta disposición constitucional está por encima de la voluntad o disposición que tengan las entidades fiscalizadas de realizar la investigación requerida, además de que en los tiempos señalados para realizar la investigación y sobre los rubros tan concretos, se considera que no es una obligación imposible de cumplir y sí es un excelente pretexto para tratar de evadir la obligación de rendir de cuentas en esta situación.

En el **artículo 40**, se modifican los montos mínimo y máximo de las multas que la Auditoría impondrá a los servidores públicos que sin causa justificada, no presenten el informe de situación excepcional en el plazo señalado, estableciendo una multa mínima de mil y una máxima de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y también podrá promover otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

En el **artículo 42**, se reduce el plazo, para que un infractor omiso cumpla con la obligación requerida por la Auditoría y se establece que dicho plazo nunca será mayor a treinta días naturales.

En el **Título Quinto**, relativo a la **Determinación de Daños y Perjuicios y al Fincamiento de Responsabilidades**, en el **Capítulo I**, de la **Determinación de Daños y Perjuicios**, en el **artículo 45**, se hace el ajuste en el **primer párrafo** para incluir el término "o ambos" cuando se habla de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio al Estado en su

hacienda pública federal. Se realiza la actualización correspondiente al concepto señalado "organismos públicos autónomos" en el artículo 2.

En la **fracción I**, se plantea que primero habrá que determinar los daños o perjuicios, o ambos, según corresponda; enseguida fincar directamente a los responsables las responsabilidades resarcitorias, para finalmente aplicar las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas.

En el **Capítulo II**, del **Título Quinto, del Fincamiento de Responsabilidades**; específicamente en la **fracción I del artículo 46**, se realiza la actualización correspondiente al concepto "organismos públicos autónomos" señalado en el artículo 2.

En la **fracción II**, se realiza la actualización correspondiente al concepto "Entidades Fiscalizadas", señalado en el artículo 2, y se cambia el texto "Acerca" por el de "Sobre" porque hace más precisa la redacción de la fracción.

En el **artículo 48**, se ajusta la redacción para que quede claro que el determinar las responsabilidades resarcitorias tiene por objeto obtener las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes. Asimismo, se establece que dichas responsabilidades, también podrán constituirse a los particulares.

En el **artículo 50**, se realiza la actualización correspondiente al concepto "Entidades Fiscalizadas", señalado en el artículo 2.

Se cambia por ser más preciso el término de "Empresas privadas" por "Personas físicas o morales".

En el **artículo 51**, se realiza la actualización correspondiente al concepto "Entidades Fiscalizadas", señalado en el artículo 2.

Además, se establece que en los casos en que el daño patrimonial que afecte a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los organismos públicos autónomos sean menores a cien salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, sólo se promoverá una responsabilidad administrativa sancionatoria ante las autoridades correspondientes, pues no se justifica que por un daño relativamente menor se siga un procedimiento que saldrá más costoso que lo que pudiera recuperarse, sobre todo porque se propone promover responsabilidad administrativa aplicable.

En el **artículo 52**, se realiza la actualización correspondiente al concepto "Entidades Fiscalizadas", señalado en el artículo 2.

Se reduce el plazo para que las entidades fiscalizadas solventen las observaciones, al determinar el plazo en días naturales en lugar de días hábiles.

Se faculta a la Auditoría Superior de la Federación para solicitar en los "Pliegos de observaciones", la intervención de las instancias de control competentes, para que en el

ámbito de su competencia, investiguen e inicien, en su caso, el procedimiento sancionatorio por los actos u omisiones de los servidores públicos de las entidades fiscalizadas de los cuales pudieran desprenderse responsabilidades administrativas. Lo anterior, con excepción de las sanciones resarcitorias que a través del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias corresponde aplicar a la Auditoría Superior de la Federación.

Las instancias de control competentes deberán informar a la Auditoría Superior de la Federación sobre sus actuaciones, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la recepción de la solicitud respectiva.

En el Capítulo III, Del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, en los artículos 53 al 53 Septies, se presenta un nuevo procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, que tiene por objeto dar las garantías del debido proceso a los presuntos responsables y se reformulan totalmente dichos artículos.

En la **fracción I del artículo 53,** se establece que se citará al presunto o presuntos responsables a una audiencia, para que comparezcan personalmente y tratándose de personas morales, a través de su representante legal, y así manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan pruebas y formulen alegatos en la audiencia respectiva, relacionados con los hechos que se les imputan y que se les dieron a conocer en el citatorio respectivo. Se derogan los dos últimos párrafos porque su contenido será tratado más ampliamente en fracciones posteriores de este mismo artículo.

En la **fracción II,** se dispone que el oficio citatorio para audiencia se notifique personalmente al presunto responsable con una anticipación no menor de cinco, ni mayor de quince días hábiles, a la fecha de celebración de la audiencia, donde se le señalará que podrá asistir acompañado de su defensor. La notificación personal realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida, aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de la Auditoría Superior de la Federación o en su centro de trabajo. Igualmente se derogan los tres últimos párrafos de ésta fracción porque su contenido será tratado más ampliamente en fracciones posteriores de este mismo artículo.

En la **fracción III,** se plantea que la audiencia se celebrará en el lugar, día y hora señalado en el oficio citatorio, y en caso de que el presunto o presuntos responsables no comparezcan sin justa causa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

En la **fracción IV,** referente a la audiencia, el presunto responsable compareciente podrá ofrecer las pruebas que a su derecho convengan. Desahogadas las pruebas que fueron admitidas, el presunto responsable podrá por sí o a través de su defensor, formular los alegatos que a su derecho convengan, en forma oral o escrita.

En la **fracción V,** una vez concluida la audiencia, la Auditoría Superior de la Federación procederá a elaborar y acordar el cierre de instrucción y resolverá dentro de los noventa días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria y

fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización resarcitoria correspondiente al, o a las personas responsables y notificará a éstos la resolución y el pliego definitivo de responsabilidades, remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Tesorería de la Federación, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, éste no es pagado, se haga efectivo su cobro en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Dicho pliego será notificado también a las entidades fiscalizadas involucradas, según corresponda, y a la instancia de control competente.

En la **fracción VI**, se establece que si durante el desahogo de la audiencia, la Auditoría Superior de la Federación encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias.

En el **artículo 53 Bis**, se plantea que en caso de solicitud del presunto responsable para diferir la fecha de la audiencia, ésta se acordará favorablemente por una sola vez, si el interesado acredita fehacientemente los motivos que la justifiquen, quedando subsistente en sus términos el oficio citatorio y se señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, dentro de los quince días naturales siguientes, dejando constancia de la notificación respectiva en el expediente, ya sea por comparecencia o por oficio girado al promovente.

La Auditoría Superior de la Federación podrá señalar nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, el que no excederá de diez días naturales, a fin de resolver sobre la admisión de pruebas, y de veinte días naturales para su desahogo a partir de la admisión, pudiéndose ampliar este último plazo el tiempo estrictamente necesario para el mismo efecto.

En el **artículo 53 Ter**, se establece que las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles y se precisa que son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados, domingos, el 1o. de enero, el primer lunes de febrero, el tercer lunes de marzo, el 1o. de mayo, el 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 20 de noviembre, el tercer lunes de noviembre, el 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo federal, el 25 de diciembre y los días que declare como no laborables la Auditoría Superior de la Federación mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo, se señala que son horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 18:30 horas y que en caso de que se inicie una actuación o diligencia en horas hábiles, podrá concluirse en horas inhábiles, sin afectar su validez y sólo podrá suspenderse por causa de fuerza mayor, caso fortuito o por necesidades del servicio, mediante el acuerdo respectivo.

En el **artículo 53 Quáter**, se plantea que los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

En el **artículo 53 Quinquies**, se establece que en el procedimiento no se admitirán ni desahogarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, ni la prueba confesional de

las autoridades, así como tampoco aquellas pruebas que no fueren ofrecidas conforme a derecho, que no tengan relación directa con los hechos materia del procedimiento, sean improcedentes e innecesarias, contrarias a la moral o al derecho, ni se podrá citar a testigos ofrecidos por el compareciente.

En el **artículo 53 Sexies**, se determina que el importe del pliego definitivo de responsabilidades deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios, o ambos, causados, y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación tratándose de contribuciones.

En el **artículo 53 Septies**, se plantea que la Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar a la Tesorería de la Federación que proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables, a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinado en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

Se prevé que el presunto o presuntos responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualquiera de las garantías que establece el Código Fiscal de la Federación, a satisfacción de la Tesorería de la Federación.

En el **artículo 54**, se precisa que se aplicara de manera supletoria y en el siguiente orden la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el **artículo 57**, se realiza la actualización correspondiente al concepto "Entidades Fiscalizadas", señalado en el artículo 2. Se adiciona una disposición que obliga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a informar a la Auditoría Superior de la Federación el importe de las sanciones resarcitorias recuperadas y llevar el registro de correspondiente.

En el **artículo 58**, se establece que cuando el presunto responsable cubra, antes de que se emita la resolución, a satisfacción de la Auditoría Superior de la Federación, el importe de los daños o perjuicios, o ambos, causados al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los organismos públicos autónomos, con su actualización correspondiente, la Auditoría Superior de la Federación sobreseerá el procedimiento resarcitorio.

En el **artículo 59**, se precisan los sujetos que pueden impugnar las sanciones y resoluciones que emite la Auditoría Superior de la Federación, mediante el recurso de reconsideración: las entidades fiscalizadas, los servidores públicos afectados adscritos a las mismas.

Se precisa además, que el recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la sanción o la resolución recurrida o de ambos.

En el **artículo 60**, se precisa el proceso que seguirá el trámite del recurso de reconsideración. En la **fracción I**, se establece que el escrito deberá señalar la autoridad

administrativa que emitió el acto impugnado, el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, el acto que recurre y la fecha en que se le notificó, los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción o resolución impugnada, asimismo acompañará copia de ésta y la constancia de la notificación, así como las pruebas documentales, supervenientes o de cualquier otro tipo, que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción o resolución recurrida.

En la **fracción II**, se determinan los plazos de quince días naturales para la admisión o desechamiento del recurso en cuestión, se detallan las causas por las cuales puede ser desechado.

En la **fracción III**, se cambia por completo el contenido de la misma y se establecen las garantías del recurrente sobre el acuerdo de la admisión de pruebas por parte de la Auditoría Superior. Es decir, ésta sólo desechará "Las que no tengan relación con los hechos en que se base el acto impugnado, así como las que no fueren ofrecidas conforme a derecho, las que sean improcedentes o contrarias a la moral o al derecho".

Se adiciona la **fracción IV**, retomando parte del texto de la fracción III del mismo artículo de la ley vigente sobre la que se basa esta iniciativa, planteando la garantía al recurrente de examinar todos y cada uno de los agravios que haya hecho valer y que la emisión de la resolución se sujetará a términos precisos, puesto que se emitirá la resolución dentro de los sesenta días naturales siguientes, a partir de que se declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los veinte días naturales siguientes a su emisión.

Por último, se adiciona un párrafo que plantea que el recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en cuyo caso, la Auditoría Superior de la Federación lo sobreseerá sin mayor trámite.

En el **artículo 60 Bis**, se plantean los efectos jurídicos que tendrá la resolución del recurso de revocación: confirmar, modificar o revocar la sanción o la resolución impugnada.

En el **artículo 61**, se cambia la condicional que establecía que la interposición del recurso suspenderá la ejecución del pliego o resolución recurrida, si el pago de la sanción correspondiente se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación, con la nueva formulación se precisa que la interposición del recurso suspenderá la ejecución de la sanción o resolución recurrida. Sólo en el caso de que exista un daño o perjuicio, o ambos, se requerirá que el recurrente lo garantice para suspender la ejecución.

En el **Título Sexto**, referente a la **Relaciones de la Auditoría Superior de la Federación con la Cámara de Diputados**, se precisaron las facultades de la Comisión de Vigilancia, específicamente aquella referente a la obligación de la Cámara de Diputados de concluir la Revisión de la Cuenta Pública. También se precisan las relaciones entre la Auditoría Superior de la Federación, Comisión de Vigilancia y la Unidad de Evaluación y Control.

En el **artículo 66**, se cambia el concepto de "Tendrá por objeto" al de "Tendrá las funciones" de coordinar las relaciones entre la Cámara y la Auditoría Superior.

Se adiciona un párrafo para establecer que, la Comisión presentará a la Cámara el análisis de la gestión gubernamental, derivado de las auditorías practicadas por la Auditoría Superior de la Federación, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública, para posibilitar que la Cámara, como lo establece la fracción VI del artículo 74 de nuestra Carta Magna, termine la revisión de la Cuenta Pública.

En el **artículo 67**, relativo a las atribuciones de la Comisión, se realizan los siguientes cambios: en la **fracción I**, se amplía la atribución de coordinar las relaciones entre la Cámara y la Auditoría Superior de la Federación, pues es una función que la Ley Orgánica del Congreso le confiere a la Comisión de Vigilancia.

En la **fracción II**, se agrega el recibir la Cuenta Pública de la Mesa directiva de la Cámara y turnarla a la Auditoría Superior de la Federación, esto en razón de que se modificó la fecha límite de su presentación a la Cámara de Diputados, a más tardar el 30 de abril del año siguiente del ejercicio fiscal; esto es, dentro del periodo de sesiones y se conserva el de que pueda recibir de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en caso de que existiera una prórroga como también lo establece la Constitución en el artículo 74.

En la **fracción III**, se modifica la facultad de sólo turnar a la Comisión de Presupuesto de la Cámara el Informe del Resultado de la Revisión y fiscalización Superior de la Cuenta Pública que presenta la Auditoría Superior de la Federación por el de analizar el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior de la Federación y presentar el dictamen de la Cuenta Pública a la Mesa Directiva de la Cámara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley.

En la **fracción VIII**, se actualiza la referencia al señalar a los párrafos terceros y cuarto de la fracción IV de artículo 79, en congruencia a las modificaciones realizadas en la Constitución que motiva la presente iniciativa.

En la **fracción IX**, se adiciona la atribución de proponer al pleno de la Cámara la remoción del Titular de la Unidad de Evaluación y Control, y se suprime la de proponer los recursos materiales humanos y presupuestales con los que deba contar dicha Unidad, en razón de que en la siguiente fracción se plantea lo referente al presupuesto y la norma que establecía la dotación de recurso se refería a la situación existente al momento de que se promulga esta ley y no existía dicha unidad; por lo que ahora y en el futuro es innecesaria esta disposición.

En la **fracción IX Bis**, la cuestión del presupuesto se plantea en los siguientes términos: aprobar el presupuesto de la Unidad de Evaluación y Control, y turnarlo a la Junta de Coordinación Política para los efectos legales conducentes.

En la **fracción XI**, se adiciona la facultad de evaluar el desempeño de la Unidad de Evaluación y Control.

En la **fracción XII**, se propone aprobar el Programa Anual de Auditorías que la Unidad de Evaluación y Control practicará a la Auditoría Superior de la Federación, con la finalidad de que éstas sean la base principal con la cual se evalué el desempeño de la Auditoría Superior.

En la **fracción XIII**, se suprime la disposición, para que, de acuerdo a las posibilidades presupuestales, pueda contratar asesores externos para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, pues resulta innecesario, toda vez que esta Unidad de Evaluación y Control cuenta o debe contar con personal profesional calificado para realizar las tareas de fiscalización de la Auditoría Superior que tiene encomendadas y se propone que la Comisión la dote de un sólido entramado institucional para cumplir con su función, para lo cual deberá aprobar el reglamento del procedimiento para determinar y aplicar sanciones por responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación los manuales de organización, de procedimientos, lineamientos, criterios generales y demás manuales administrativos de la Unidad de Evaluación y Control.

En la **fracción XIV**, en el mismo sentido que la fracción anterior, se propone que la Comisión apruebe las normas técnicas y los procedimientos a que deban sujetarse la revisión de la Cuenta Pública de la Auditoría Superior de la Federación, a fin de dar bases del debido proceso y criterios técnicos objetivos, acordes con las normas aceptadas universalmente de contabilidad gubernamental.

En la **fracción XV**, en el mismo sentido de las dos fracciones anteriores, de fortalecer la institucionalidad de la Comisión de Vigilancia y de la Unidad de Evaluación y Control, se considera conveniente hacer explícito el que la Comisión de Vigilancia debe aprobar las normas y procedimientos para la solventación de las observaciones, "recomendaciones" y "acciones" formuladas a la Auditoría Superior de la Federación, derivadas de la revisión técnica de la cuenta que realice la Unidad de Evaluación y Control, y vigilar que hayan sido atendidas.

En la **fracción XVI**, se propone que la Comisión de Vigilancia apruebe el nombramiento y remoción del personal de mando de la Unidad de Evaluación y Control, a partir del nivel de Director a propuesta del Titular de la propia Unidad, cuidando que dichos nombramientos reúnan el perfil técnico que requiere la función que van a desempeñar.

En la **fracción XVII**, se propone la atribución de turnar los puntos de acuerdo mediante los cuales la Cámara solicite a la Auditoría Superior de la Federación la práctica de algún tipo de revisión o auditoría, en el entendido de que se trata solo de una propuesta, que la Auditoría valorara, puesto que ésta por disposición constitucional goza de autonomía técnica y de gestión.

En la **fracción XVIII**, se recupera el texto que contenía la fracción XIV de presente artículo de la ley vigente.

En el **artículo 67 Bis**, se establece que la Comisión de Vigilancia presentará directamente a la Auditoría Superior de la Federación, las "recomendaciones" que se deriven de la evaluación que realice de su desempeño. La Auditoría Superior de la Federación informará

en el siguiente Informe del Resultado las mejoras realizadas o en su caso justificará su improcedencia.

En el **artículo 67 Ter**, se indica el contenido del dictamen que la Comisión presentará al pleno de la Cámara de Diputados para la concluir la revisión de la Cuenta Pública señalando que deberá contener como mínimo: el cumplimiento de la presentación e integración de la Cuenta Pública por las entidades fiscalizadas; la observancia por la Auditoría Superior de la Federación de las normas y procedimientos para realizar la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública; las "Conclusiones" y "recomendaciones" a las entidades fiscalizadas para mejorar los procesos de presupuestación, "Gestión y Operación", fiscalización, transparencia y el seguimiento de "observaciones" y "recomendaciones" derivadas de la revisión de la Cuenta Pública por parte de la Auditoría Superior de la Federación.

En el **Título Séptimo**, relativo a la **Organización de la Auditoría Superior de la Federación**, se realizan las siguientes adecuaciones:

En el **artículo 68**, se actualiza la referencia a la fracción del artículo, puesto que la reforma constitucional que motiva la presente iniciativa a la norma así lo determina.

En el **artículo 72**, en el segundo párrafo, se agrega al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y al Titular de la Unidad General de Administración como funcionarios, además de los auditores especiales, que podrán suplir al Auditor Superior en caso de ausencias temporales, y también se señala que lo harán en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación.

En el **artículo 72 Bis**, se establece el procedimiento, llenando un vacío en la ley vigente, para el supuesto ya contemplado de que el Auditor Superior de la Federación pueda ser nombrado nuevamente por una sola vez, mediante el procedimiento siguiente: Tres meses antes de la conclusión del encargo del Auditor Superior en ejercicio, éste deberá manifestar por escrito a la Comisión su interés de seguir o no desempeñando el cargo.

En caso de que el auditor superior manifieste su interés de continuar en el cargo por un nuevo periodo, la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes, citará a comparecer al Auditor Superior para que exponga el proyecto institucional que desarrollará en caso de seguir desempeñando el cargo, así como para responder los cuestionamientos que se le formulen.

Dentro de los diez días naturales siguientes al de la comparecencia del auditor superior, la Comisión deberá formular su dictamen y presentarlo al Pleno para su votación.

El nuevo nombramiento del auditor superior requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara. Si el auditor superior en ejercicio es nombrado nuevamente para desempeñar el cargo, deberá rendir protesta ante el Pleno de la Cámara.

En caso de que el auditor superior de la Federación en funciones decline la posibilidad de continuar en el cargo por un nuevo periodo o que la Cámara le niegue dicha posibilidad, se estará al procedimiento establecido en el artículo 69 de la presente ley.

En el **artículo 74**, en la **fracción I**, se adiciona, a las figura señaladas, que el auditor superior podrá representar a la Auditoría Superior de la Federación ante personas "Públicas o privadas".

En la **fracción IV**, se cambia la denominación de "Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones", por el de "Programa de Auditorías", porque las visitas e inspecciones son parte de las mismas auditorías y se precisa que este programa es el sustento de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública respectiva, es decir, del año que se está revisando.

En la **fracción V**, se establece que el auditor expedirá el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación sin que esté sujeto a la ratificación de la Comisión de Vigilancia, en el que se distribuirán las atribuciones de sus Unidad administrativas y sus Titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias. Aún más, se establece que esto se hace cumpliendo con su autonomía de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

En la **fracción VI**, en el mismo sentido que la fracción anterior, se plantea que podrá expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior de la Federación, los que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, también podrá expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del Presupuesto de la Auditoría Superior de la Federación, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En la **fracción VIII**, se faculta al auditor superior a expedir, a falta de disposición legal, normas que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas, derivadas de las características propias de su operación, debiendo ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

En la **fracción IX**, se realiza la actualización correspondiente al concepto "Comisión", señalado en el artículo 2.

En la **fracción XI**, se realiza la actualización correspondiente al concepto "entidades fiscalizadas", señalado en el artículo 2.

En la **fracción XIII**, se plantea que el Auditor Superior debe tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración —tal como lo detallamos en las modificaciones realizadas a los artículos 59 al 61 en ésta exposición de motivos—, interpuesto en contra de sus resoluciones y sanciones que emita conforme a esta ley.

En la **fracción XIV**, se suprime la referencia al Informe de Avance de Gestión Financiera, al suprimirse esta obligación para las entidades fiscalizadas y se denomina a la "Fiscalización" como "Fiscalización Superior".

En la **fracción XV**, se cambia la fecha de entrega del Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara, reduciendo en un mes y diez días al pasar de "A más tardar el 31 de marzo", a "A más tardar el 20 de febrero" del año siguiente al de su presentación.

Se suprime el texto de la **fracción XVI** de la ley vigente, puesto que los aspectos de los que trata, las denuncias, querellas y juicio político, están contempladas en el artículo 16, que determina las atribuciones de la Auditoría Superior para la revisión y fiscalización superior. En particular el último párrafo de la fracción XV, establece que, "También promoverá ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades a las que se refiere el Título Cuarto de la Constitución y presentar denuncias y querellas penales". Además, la presentación del Informe del Resultado es responsabilidad del Auditor Superior, y éste contiene el referido fincamiento de otras responsabilidades. En el artículo 32 de la presente iniciativa se establecen las "recomendaciones" y "acciones" que se derivan del resultado de las auditorías practicadas y en ellas están incluidas las denuncias, querellas y juicio político.

En la **fracción XVII**, se hacen más explícitas las instituciones con las que la Auditoría Superior podrá concertar y celebrar convenio y el objeto de estos incorporándose los siguientes aspectos: Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con los Poderes de la Unión, organismos públicos autónomos, Entidades Federativas, legislaturas locales, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las entidades de fiscalización superior de las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales en el Distrito Federal, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización superior, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio de carácter multinacional.

En la **fracción XVIII**, se establece que la Auditoría Superior de la Federación debe comprobar su Cuenta Pública, a la Cámara, a través de la Comisión.

En la **fracción XIX**, no se hace ningún cambio de fondo, solo se elimina la conjunción "y" por agregar una fracción y por tanto convertirse en la ante penúltima fracción del artículo.

Se adiciona la **fracción XIX Bis**, que consiste en que el Auditor Superior conozca de los impedimentos y resolver excusas, de los mandos superiores de la Auditoría Superior de la Federación.

Por último, en el segundo párrafo de la **fracción XX**, donde se señalan las atribuciones que son de ejercicio exclusivo del Auditor Superior, se añade la fracción XIX Bis como de su ejercicio exclusivo.

En el **artículo 75**, se enlistan a los servidores públicos que auxiliarán al Auditor Superior: Coordinadores, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Secretarios Técnicos, Asesores, Secretarios Particulares, Auditores, Visitadores, Inspectores, Vigilantes, Supervisores de las áreas administrativas y técnicas y demás se señala que en dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley;

En el **artículo 77**, que expone las facultades de los Auditores Especiales, se realizan las siguientes adecuaciones.

En la **fracción II**, se suprime la referencia al Informe de Avance de Gestión Financiera.

En la **fracción IV**, se realiza la actualización correspondiente al concepto "entidades fiscalizadas", señalado en el artículo 2.

En la **fracción V**, se suprime la referencia a los inspectores y visitadores, dejando solo a los auditores como los encargados de practicar auditorías o en su caso, de celebrar contratos de prestación de servicios cuando se realicen por despachos o profesionales.

En la **fracción VI Bis**, se adiciona la disposición de solicitar la presencia de servidores públicos responsables de las entidades fiscalizadas, en la fecha y lugar que se les señale, para celebrar dos reuniones en las que se les den a conocer la parte que les corresponda de los resultados y, en su caso, observaciones preliminares de las auditorías que se les practicaron, excepto cuando se desprendan elementos que pudieran ser constitutivos de delito y su conocimiento pudiera afectar las investigaciones correspondientes.

En la **fracción VII**, se precisa la atribución de los Auditores especiales de formular los resultados y sus observaciones, "recomendaciones", "acciones" promovidas y demás acciones que se deriven, mismas que deberán ser remitidas, según proceda, a las entidades fiscalizadas en términos de la presente Ley; toda vez que en otras partes del cuerpo de la presente iniciativa se han definido mejor los conceptos de "resultados", "observaciones", "recomendaciones" y "acciones", y también se han precisado y diferenciado los efectos correspondientes.

En el mismo sentido que en la fracción anterior, en las **fracciones VIII y IX**, se establece que los Auditores especiales participarán en los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias, en los términos que establezca el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación; asimismo, se señala que tramitarán, instruirán y resolverán el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las sanciones y resoluciones que emitan conforme a esta Ley.

En la **fracción X**, se propone que los auditores especiales sean quienes elaboren el dictamen técnico que integre la documentación y comprobación necesaria para ejercitar las acciones legales en el ámbito penal y el del juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión o auditorías que se practiquen.

En la **fracción XI**, se realiza la actualización correspondiente al concepto "entidades fiscalizadas", señalado en el artículo 2.

En el **artículo 78**, se hace una reformulación de las facultades y atribuciones del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, que es acorde con las adecuaciones que se han hecho en el cuerpo de la iniciativa para dar las garantías del debido proceso a todos los procedimientos administrativos que se han precisado.

Así en la **fracción I Bis**, se propone que dicho Titular instruya y resuelva directamente o, por conducto de las Direcciones Generales adscritas conforme a su competencia los, procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias a que den lugar las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero que afecten al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los organismos públicos autónomos, conforme a esta ley.

En la **fracción II**, se cambia la función de instruir por, la de auxiliar en el trámite e instrucción del recurso de reconsideración previsto en esta Ley y someter el proyecto de resolución a consideración del servidor público que haya emitido el acto recurrido.

En la **fracción II Bis 1**, se propone que los aspectos legales concretos sean revisados por conducto de la dirección general respectiva, conforme a lo que establezca el Reglamento Interior, que le soliciten las Unidades Administrativas Auditoras, sobre los dictámenes técnicos que requieran para promover acciones derivadas de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública.

En la **fracción V**, se precisa la facultad de presentar directamente o por conducto de la Dirección General respectiva, conforme a lo que establezca el Reglamento Interior, las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas por las direcciones generales auditoras con motivo de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos elaborados por dichas direcciones generales.

En la **fracción VI**, se establece la facultad de asesorar a las áreas auditoras en el levantamiento de las actas administrativas que procedan con motivo de las auditorías que practique la Auditoría Superior de la Federación

En la **fracción VII**, se precisa la facultad de participar en los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias, en los términos que establezca el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación

En la **fracción VIII**, se establece la facultad de tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las sanciones y resoluciones que emita conforme a Ley de Fiscalización.

En la **fracción IX**, se precisa la facultad de ordenar y realizar auditorías a las entidades fiscalizadas conforme al programa aprobado por el Auditor Superior de la Federación.

En la **fracción X**, se propone el mismo texto que tiene la fracción VII de la ley vigente, motivo de la presente iniciativa.

En el **artículo 80, primer párrafo**, en el que se señalan los funcionarios que tendrán prohibiciones durante el ejercicio de su cargo, se añade al titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

En la **fracción II**, se cambia "Encargo" por "Cargo o Comisión" y como excepción se plantea participar en representación de la Auditoría Superior de la Federación.

Se adiciona el **artículo 80 Bis**, para establecer las causales que impiden, en el ejercicio de sus facultades, al Auditor Superior de la Federación, los auditores especiales y el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el practicar auditorías o en su caso, para continuar con el conocimiento de algún asunto materia de su competencia. Las fracciones establecen las siguientes causales de impedimento.

En la **fracción I**, tener parentesco en línea directa sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta cuarto grado o en lo colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los socios, asociados, miembros, directivos o equivalentes de alguna persona moral, o en su caso, con alguna persona física, que en el ejercicio en que se fiscaliza hubiere realizado trabajos de auditoría o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización, de manera externa, a las Entidades Fiscalizadas sujetas a revisión por parte de la Auditoría Superior de la Federación.

En la **fracción II**, haber realizado directamente en el ejercicio en que se fiscaliza, trabajos de auditoría o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización, de manera externa, a las Entidades Fiscalizadas sujetas a revisión por parte de la Auditoría Superior de la Federación.

En la **fracción III**, tener amistad o haber tenido relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguno de los socios, asociados, miembros, directivos o equivalentes de alguna persona moral o, en su caso, con alguna persona física que en el ejercicio en que se fiscaliza, hubiere realizado trabajos de auditoría o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, a las entidades fiscalizadas sujetas a revisión por parte de la Auditoría Superior de la Federación.

En la **fracción IV**, las demás que señalen las disposiciones legales correspondientes.

En el **artículo 80 Ter**, se establece la obligación de los funcionarios públicos señalados en el artículo anterior de abstenerse del conocimiento de los asuntos en que se actualice alguno de los impedimentos señalados igualmente en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento y actuando según corresponda.

En el caso del auditor superior de la Federación, éste deberá comunicarlo a la Comisión, y sólo podrá conocer los asuntos referidos, siempre y cuando se sujete a lo que señale la Comisión para garantizar la debida independencia e imparcialidad en las labores de

fiscalización. Tratándose de los auditores especiales o del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, éstos deberán comunicar el impedimento al auditor superior de la Federación y éste designará bajo su responsabilidad al Director General que se encargará de la auditoría, revisión e inspección respectiva en sustitución del Auditor Especial de que se trate o del titular de la Unidad de Evaluación y Control de Asuntos Jurídicos.

En el **artículo 81**, en el primer párrafo, se realizan dos cambios importantes. El primero tiene que ver con que el auditor superior no será en ningún caso responsable por faltas administrativas leves en el desempeño de su cargo y el segundo que el auditor superior de la Federación sólo podrá ser responsable y removido de su cargo por causas graves de responsabilidad administrativa.

En la **fracción VI**, se realiza solo un cambio de forma al suprimir la conjunción "y" al final del párrafo porque al adicionar una nueva fracción dejó de ser la penúltima fracción.

En la **fracción VII**, se presenta una situación similar se agrega la conjunción "y" por ser la última fracción.

La **fracción VIII**, se adiciona y se establece como causa grave de responsabilidad para el auditor superior el de conocer de un asunto respecto del cual tenga impedimento legal, de acuerdo a lo previsto por el artículo 80 Bis de esta Ley, salvo en los casos que señale la propia ley.

En el **artículo 82**, en armonía con el artículo anterior, si el auditor sólo puede ser responsabilizado por faltas graves y esto es causal de remoción, no tiene sentido la investigación especial, que realiza la Unidad de Evaluación y Control, señalada en el último párrafo en el artículo 92, puesto que los denunciantes, si consideran que cometió una falta grave, señalada en el artículo 81, la Comisión Jurisdiccional de la Cámara de Diputados dictaminará sobre la existencia o no de motivos para la remoción del Auditor Superior de la Federación.

Si se presentan solicitudes de remoción a partir de faltas administrativas que no se encuadran en los supuestos del artículo 81, la Comisión Jurisdiccional las deberá desechar de plano.

Asimismo, se establece que en el supuesto de la remoción de los auditores especiales por la Comisión de Vigilancia, esta decisión sea tomada por mayoría calificada de dos tercios de sus miembros.

En los artículos 82 Bis y Ter, se establece el procedimiento que se seguirá en la Comisión Jurisdiccional para la posible remoción del Auditor Superior.

En el **artículo 82 Bis**, se dispone que el procedimiento para determinar las responsabilidades a que se refiere el artículo 81 de esta ley, se inicie por queja o denuncia presentada por quien tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público Federal y que las denuncias anónimas no produzcan ningún efecto.

Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del Auditor Superior.

En el **artículo 82 Ter**, se establece el procedimiento que deberá seguirse para la determinación de las responsabilidades del Auditor Superior: el escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes de su presentación. Una vez ratificado el escrito, la Secretaría General de la Cámara de Diputados lo turnará a la Comisión Jurisdiccional para la tramitación correspondiente. La Comisión Jurisdiccional enviará una copia del escrito de denuncia y sus anexos al Auditor Superior para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando lo que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se dictaminará sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad, dentro de los treinta días hábiles siguientes y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas. En el caso de que la Comisión Jurisdiccional determine la existencia de alguno de los motivos de remoción del Auditor Superior, deberá presentar el dictamen correspondiente ante el Pleno de la Cámara de Diputados para su votación. En caso contrario, la propia Comisión Jurisdiccional desechará de plano la denuncia presentada. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

En el **artículo 85**, prácticamente se conserva el sentido original del texto, haciendo algunas adecuaciones como la actualización a servicio fiscalizador, que se publique en el Diario Oficial de la Federación y se detallan las características de éste. Así se establece que la Auditoría Superior de la Federación contará con un servicio fiscalizador de carrera, debiendo emitir para ese efecto un estatuto que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y que establezca como mínimo: las plazas y categorías que lo integran; los procedimientos y requisitos para la selección e ingreso al servicio, así como la aplicación de los exámenes y evaluaciones respectivos; los procedimientos y requisitos para la promoción de sus integrantes, que deberán tomar en cuenta, su capacidad, conocimientos, eficiencia, calidad y desempeño, así como la aplicación de los exámenes respectivos; los mecanismos mediante los que se determine la permanencia de sus integrantes, a través de evaluaciones periódicas, donde se considere su actualización en conocimientos y su desempeño. En caso de no acreditarlos serán separados del servicio.

En el **artículo 86**, se hacen dos precisiones: primero, que la Comisión una vez que reciba el proyecto de presupuesto de la Auditoría Superior, lo enviará de inmediato a la Junta de Coordinación Política de la Cámara; y segundo, que la comisión podrá emitir su opinión de dicho proyecto de presupuesto a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados.

En el **artículo 88**, se presenta una lista exhaustiva de quienes son los trabajadores de confianza de la Auditoría Superior de la Federación: El auditor superior de la Federación, los Auditores Especiales, los titulares de las Unidades, así como los Coordinadores, los directores generales, los directores, los subdirectores, los jefes de departamento, los secretarios técnicos, los Asesores, los Secretarios Particulares, los Auditores, Supervisores de las áreas administrativas y técnicas, los Visitadores, los Inspectores, los Vigilantes y los demás trabajadores que realicen funciones de auditoría, jurídicas, administrativas y operativas relacionadas o en apoyo a la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública.

En el segundo párrafo del **artículo 89**, se plantea que en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación se defina la relación jurídica de trabajo entre la Auditoría Superior de la Federación y los trabajadores a su servicio.

En el **artículo 90**, se realiza la adecuación de indicar en forma genérica que "Los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y a las demás disposiciones legales aplicables", suprimiendo la mención del auditor superior de la Federación y de los auditores especiales, porque en la noción "Servidores públicos" se encuentran incluidos y como lo hemos planteado en artículos anteriores en la determinación aplicación de las responsabilidades se presentan particularidades.

En el **artículo 91**, en el texto vigente al mismo tiempo que se plantea la constitución de la Unidad de Evaluación y Control como parte de la estructura de la Comisión de vigilancia, se establece como la función principal de dicha unidad, la de "Vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, a fin de aplicar, en su caso, las medidas disciplinarias y sanciones administrativas previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos"; en contraposición a lo que establecen tanto la Constitución en la fracción II del artículo 74 "**Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación**", como la fracción VII del artículo 67 de la ley en comento "**Evaluar si la Auditoría Superior de la Federación cumple con las funciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden y proveer, lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión**"; y también el numeral 4 del artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que "**La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación realiza las tareas que le marca la Constitución y la correspondiente ley reglamentaria**" es decir, en la relación entre la Cámara de Diputados y la entidad de fiscalización superior de la Federación la función principal es la evaluación del desempeño de las funciones que realiza ésta sobre aquella.

La función de control interno que ahora establece el texto vigente en el **artículo 91** de "Vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, a fin de aplicar, en su caso, las medidas disciplinarias y sanciones administrativas previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos", es una función secundaria de la Unidad de Evaluación y Control, por lo que se propone suprimir el texto en éste artículo y retomarlo en una disposición posterior

en esta misma iniciativa y establecer en su lugar: "Evaluar el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación". Además éste cambio es congruente con las disposiciones constitucionales establecida en el artículo 74, en la fracción II y el último párrafo del la fracción VI: **"Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación, en los términos que disponga la ley"** y **"La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la entidad de fiscalización superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización"**, además ésta ultima disposición forma parte de la reforma constitucional que motiva la presente iniciativa.

Es decir, en este artículo la iniciativa reconoce que la Comisión de Vigilancia requiere de una unidad administrativa; pero es obvio que lo que se trata de que ésta unida auxilie a la Comisión para cumplir las tareas que la Constitución establece para la Cámara de Diputados, pero que ésta Cámara lo ha delegado en la Comisión el de acuerdo al numeral 4 del artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

En el **artículo 92**, mismo que establece las atribuciones de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, se realizan adecuaciones a fin de que las funciones de la "Unidad Especializada" armonicen con las funciones de la Comisión de Vigilancia, pues es claro que las recientes reformas a nuestra Carta Magna, — Primero, Cuarto y Quinto párrafos fracción VI del artículo 74— orientan mejor la función de la Comisión de Vigilancia: dar factibilidad a la obligación de la Cámara de Diputados de concluir la revisión de la Cuenta Pública y realizar la evaluación del desempeño de la entidad de fiscalización superior de la federación, para que ésta cumpla con eficiencia y eficacia su tarea sustantiva: la fiscalización superior.

En la **fracción I**, se suprime el texto que hace referencia a "Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables", por las razones que aportamos en esta iniciativa al explicar los cambios al artículo 91 y establecemos que la función principal de esta unidad será la de apoyar a la Comisión en el Análisis de la gestión gubernamental, en el Análisis del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior de la Federación y en la presentación del dictamen de la Cuenta Pública de la Comisión a la Cámara.

En la **fracción II**, se plantea que la Unidad de Evaluación y Control, —en concordancia con lo que establece la Constitución como tarea de la Cámara de Diputados y que en esta Ley se le delega a la Comisión—, realice la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior de la Federación, mediante la práctica de auditorías y que, como se estableció en la fracción XII del artículo 67, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación deberá aprobar el plan anual de auditorías que ejecutará la Unidad de Evaluación y Control.

De tal forma, se establece que la Unidad de Evaluación y Control practicará por sí o a través de Auditores Externos, auditorías para verificar el desempeño, el cumplimiento de

los objetivos y metas de los programas anuales de la Auditoría Superior de la Federación, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta.

En la **fracción III**, se suprime el texto que hace referencia a "Recibir quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Auditor Superior de la Federación, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, iniciar investigaciones y, en su caso...", porque esa función se estableció en la fracción VII del artículo 92 Ter sobre los servidores públicos de la auditoría superior de la federación y en artículo 81 se establece que el auditor superior solo será responsable por causas graves y en el artículo 81 se establece la autoridad para recibir tales quejas.

En cambio se establece que la Unidad de Evaluación y Control presente a la Comisión, a más tardar el 15 de octubre del año de presentación de la cuenta, el informe del resultado de la revisión practicada a la Auditoría Superior de la Federación y notificará de sus observaciones y, en su caso las "acciones", a la Auditoría Superior de la Federación, para que en un término de 45 días naturales ésta presente sus pruebas, alegatos, justificaciones y testimonios, para que, en caso de que no se solventen proceda a fincar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En la **fracción IV**, se propone que la Unidad de Evaluación y Control pueda conocer y resolver el recurso de queja, que interpongan los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación ante sus resoluciones con motivo de las auditorías que practique; o bien, Se enuncia que el recurso de queja se interpondrá dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

El servidor público afectado podrá optar por el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En la **fracción V**, se establece que la Unidad deberá realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales.

Las **fracciones VI**, y **IX**, se derogan y se retoman en el nuevo artículo 92 Ter, que señala las funciones de órgano interno de control que asumirá la Unidad de Evaluación y Control.

En la **fracción VII**, se suprime el texto vigente y se adiciona el texto de "Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de los mandos de la auditoría superior de la federación".

En la **fracción VII**, se adiciona el texto "**y sancionar a los proveedores y contratistas que incumplan los contratos que hayan celebrado con la misma**".

Asimismo se plantea derogar el segundo párrafo de la fracción X, puesto que se ha establecido un nuevo procedimiento de queja sobre los actos del Auditor Superior de la Federación que contravengan las disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior, detallado en la explicación que se dio a los artículos 81 y 82 de la presente iniciativa.

En el **artículo 92 Bis**, se plantea como consecuencia de la reforma del artículo 91 que la Unidad de Evaluación y Control evaluará el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación, y se propone que lo haga a partir de la revisión de la Cuenta Pública de la propia Auditoría Superior de la Federación y realizando auditorías sobre el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en sus programas anuales. Se plantea también que la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior de la Federación estará sujeta a los principios de anualidad, posterioridad, imparcialidad y profesionalismo. La Unidad de Evaluación y Control deberá guardar reserva de las auditorías hasta la presentación de sus resultados, una vez cubiertos los procesos de prefronta y confronta. Dichos resultados se publicarán en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara.

En el **artículo 92 Ter.** Se establece que la Unidad de Evaluación y Control es el órgano interno de control de la Auditoría Superior de la Federación, encargado de vigilar el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, a fin de aplicar, en su caso, las medidas disciplinarias y sanciones administrativas previstas en Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, al efecto tendrá las siguientes atribuciones: y en las fracciones I al X se recogen disposiciones que estaban anteriormente en el artículo 92 y otras que son propias de los órganos internos de control.

En el **artículo 92 Quáter.** Se plantea que las resoluciones que emita la Unidad de Evaluación y Control podrán ser recurridas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y serán informadas a la Comisión al ser emitidas y de su seguimiento en el informe de gestión.

Se adiciona un párrafo al **artículo 93**, para llenar un vacío de la ley, pues no se establece actualmente, la duración del encargo del titular de la Unidad de Evaluación y Control y se fija en los cuatro años, tal como lo establece actualmente el Reglamento de la Unidad de Evaluación y Control y parece adecuado.

En el **artículo 93 Bis**, se establece el procedimiento que deberá seguirse para la designación del Titular de la Unidad de Evaluación y Control: la Comisión formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante un periodo de diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de titular de la Unidad de Evaluación y Control; concluido el plazo anterior y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas; del análisis de las solicitudes, los integrantes de la Comisión entrevistarán por separado para la evaluación respectiva y dentro de los cinco días siguientes, a los candidatos que, a su juicio, consideren idóneos para la conformación de una terna; conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen a fin de proponer al Pleno los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Titular de la Unidad de Evaluación y Control; en caso de que ninguno de los miembros de la terna reciba el apoyo de las dos terceras partes del Pleno, la Comisión deberá reponer el procedimiento con un nuevo grupo de candidatos, entre los cuales no se podrán incluir miembros de la

terna anterior. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno de la Cámara.

En el **artículo 93 Ter**, se plantean las causas para la remoción del Titular de la Unidad de Evaluación y Control; cuando en el desempeño del mismo incurriere en falta de honradez, notoria ineficiencia, incapacidad física o mental, o cometa algún delito intencional.

En cualquiera de estos casos, la Comisión propondrá motivada y fundadamente su remoción al Pleno de la Cámara, la que resolverá previo conocimiento de lo que en su defensa hubiere alegado ante la Comisión.

Durante el receso de la Cámara, la Comisión podrá suspenderlo en el ejercicio de sus funciones, para que aquélla resuelva en el siguiente periodo ordinario de sesiones. La remoción del titular de la Unidad de Evaluación y Control requerirá del voto mayoritario de los miembros presentes de la Cámara, en la sesión respectiva. De igual forma, se establece que el Titular de la Unidad de Evaluación y Control será suplido en sus ausencias temporales por los directores de área, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control y en caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta a la Cámara para que designe, en términos del artículo 93 Bis de esta Ley, al Titular que concluirá el encargo.

En el **artículo 93 Quáter**, se plantea que el titular de la Unidad de Evaluación y Control podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez, mediante el siguiente procedimiento: dos meses antes de la conclusión del encargo del titular de la Unidad de Evaluación y Control en ejercicio, éste deberá manifestar por escrito a la Comisión su interés de seguir o no desempeñando el cargo; en caso de que el Titular de la Unidad de Evaluación y Control manifieste su interés de continuar en el cargo por un nuevo periodo, en el mismo acto deberá presentar ante la Comisión un informe detallado de su gestión; una vez recibido el informe, la Comisión, dentro de los diez días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis del mismo; concluido el plazo anterior, la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes, citará a comparecer al Titular de la Unidad de Evaluación y Control para que exponga el proyecto institucional que desarrollará en caso de seguir desempeñando el cargo, así como para responder los cuestionamientos que se le formulen; dentro de los diez días naturales siguientes al de la comparecencia del Titular de la Unidad, la Comisión deberá formular su dictamen y presentarlo al Pleno para su votación.

Asimismo, se señala que el nuevo nombramiento del Titular de la Unidad, requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara.

En la **fracción VI**, en caso de que el Titular de la Unidad de Evaluación y Control en funciones decline la posibilidad de continuar en el cargo por un nuevo periodo o que la Cámara le niegue dicha posibilidad, se estará al procedimiento establecido en el artículo 93 Bis de la presente ley.

Se propone reformar el **artículo 94**, con el fin de precisar que el Titular de la Unidad de Evaluación, deberá rendir un informe anual de su gestión administrativa ante el Secretario General de la Cámara y se adiciona un segundo párrafo para establecer que el titular de la

Unidad de Evaluación, deberá dar cuenta a la Comisión sobre el desempeño de las funciones sustantivas que tiene encomendada la Unidad de Evaluación y Control en la ley.

En el **artículo 95**, se precisan las atribuciones del Titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión, reformando las cinco fracciones vigentes y adicionando cuatro.

En la **fracción I**, se establece la facultad de elaborar el programa anual de trabajo de la Unidad de Evaluación y Control y presentarlo a la Comisión para su aprobación.

En la **fracción II**, se establece la facultad de elaborar el presupuesto de la Unidad de Evaluación y Control y presentarlo a la Comisión para su aprobación.

En la **fracción III**, se incluye la facultad de elaborar el Programa Anual de Auditorías que la Unidad de Evaluación y Control practicará a la Auditoría Superior de la Federación.

En la **fracción IV**, refiere a la facultad de presentar a la Comisión, a más tardar el 15 de octubre de cada año, un informe del resultado de la revisión practicada a la Auditoría Superior de la Federación.

En la **fracción V**, se establece la facultad de presentar las propuestas de manuales de organización, de procedimientos, lineamientos y normas para la realización de las actividades sustantivas de la Unidad de Evaluación y Control.

En la **fracción VI**, la atribución de atender las observaciones y "recomendaciones" que emita la Comisión en la evaluación de la Unidad de Evaluación y Control.

En la **fracción VII**, la de requerir a las Unidades administrativas de la Auditoría Superior de la Federación, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones.

En la **fracción VIII**, la de expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos del Órgano Interno de Control, y en la **fracción IX**, las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En el segundo párrafo del **artículo 96**, se plantea que el Reglamento de Unidad de Evaluación y Control sea aprobado por la Cámara, a propuesta de la Comisión.

B) Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

En la presente iniciativa también se propone reformar el **artículo 103** de la **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**, con el fin de eliminar la mención de que deberán integrarse al Informe de Avance de Gestión Financiera los reportes financieros que generen las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos, que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sean considerados entidades paraestatales.

Lo anterior, en razón de que en la presente iniciativa se propone eliminar la obligación que tienen los Poderes de la Unión y los Organismos Públicos Constitucionalmente Autónomos de presentar el Informe de Avance de Gestión Financiera, por los motivos expuestos en la parte referente a la propuesta de reforma de la ley de Fiscalización Superior de la Federación.

C) Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Se propone reformar la fracción XXVIII del numeral 2 del artículo 39; el numeral 2 del artículo 43, y el numeral 5 del artículo 45; asimismo, se plantea adicionar un párrafo final al artículo 40 del mencionado cuerpo normativo.

En la fracción **XXVIII del numeral 2 del artículo 39**, se realiza la adecuación de la denominación de la Comisión de "Presupuesto y Cuenta Pública" por el de Comisión de "Presupuesto", puesto que, como se explicó en el apartado de la Ley de Fiscalización Superior, se considera que la Comisión de Vigilancia es la instancia idónea para elaborar el dictamen de revisión de la Cuenta Pública, toda vez que, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior, dicha Comisión es la responsable de coordinar las relaciones entre la Cámara y la Auditoría Superior de la Federación, evaluar el desempeño de esta última y vigilar el estricto cumplimiento de sus funciones, para lo cual entre otras tareas, obligadamente debe profundizar en el estudio y el análisis del Informe sobre la revisión de la Cuenta Pública, que es el principal elemento para la elaboración del dictamen de la Cuenta Pública.

Aún más, las funciones relacionadas con la Cuenta Pública, de acuerdo a la propia Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, pertenecen a la Comisión de Vigilancia, como lo determina el numeral 4 del artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, se adiciona un segundo párrafo al numeral 5 del artículo 40 de la propia Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que en el presente cuerpo de modificaciones se establece un nuevo procedimiento para la remoción del Auditor Superior de la Federación, explicado en el apartado correspondiente a la Ley de Fiscalización Superior, particularmente en los artículos 81, 82 y 92.

De tal suerte, se plantea que sea la Comisión Jurisdiccional la que conozca y resuelva de las denuncias y quejas referentes a la remoción del Titular de la entidad de fiscalización superior de la federación, conforme al procedimiento establecido en el apartado de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

En el **numeral 2 del artículo 43** y el **numeral 5 del artículo 45**, se realizaron las respectivas adecuaciones de la denominación de la Comisión de Presupuesto, en razón de la propuesta de que sea la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación la encargada de elaborar el dictamen de las Cuentas Públicas del Estado Federal Mexicano.

D) Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Se propone derogar el artículo 81 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de armonizar el citado reglamento con lo que plantea la Ley Orgánica de Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 40 numeral 4, que establece las funciones de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación planteando claramente que "**La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación realiza las tareas que le marca la Constitución y la correspondiente ley reglamentaria**"; y las recientes reformas constitucionales que dan origen a la presente iniciativa, le impusieron a la Cámara de Diputados la tarea de concluir la revisión de la Cuenta Pública, como se explicó en el cuerpo de la presente iniciativa al explicar los cambios en los artículos 3, 66 y 67 fracción III. Así, se propone derogar este artículo pues está en contradicción con su norma superior; es decir se propone derogar la disposición que establece que a la antigua Comisión de Presupuesto y Cuenta, hoy de Presupuesto y Cuenta Pública se le exima de la obligación, de examinar dichos documentos.

E) Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Por otro lado, en el presente cuerpo de modificaciones se contempla reformar y adicionar el **artículo 14** la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, como consecuencia directa de la reciente adición a la fracción IV del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada el pasado 13 de septiembre de dos mil siete.

En efecto, la fracción IV del citado precepto normativo establece, que las sanciones y demás resoluciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas, ante la propia entidad de fiscalización o ante los tribunales a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución, conforme a lo previsto en la Ley. Por ello, se propone reformar la fracción XIV y XV y adicionar una fracción XVI al artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el fin de precisar la nueva competencia que la Carta Magna le confiere al mencionado Tribunal Administrativo.

Con la reforma a la fracción XV, se establecerá que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa será competente para conocer de los juicios que se promuevan contra las sanciones y demás resoluciones dictadas por la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, mientras que la actual fracción XV pasará a ser la nueva fracción XVI.

No obstante que la actual fracción XV del artículo 14 de la ley en comento, otorga al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la facultad de conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que cualquier otro cuerpo normativo señale como de su competencia, se considera necesario reformar el precepto normativo mencionado, a fin de evitar la dispersión normativa que caracteriza al sistema jurídico mexicano.

F) Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

Como se establece en nuestra Carta Magna, le corresponde al Congreso de la Unión legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa, así como expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Con fecha 7 de mayo de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que da origen a la propuesta de reforma del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal de ésta iniciativa; en particular las reformas o adiciones a los artículos 73, 74, 79, 122 y 134, impactan atribuciones de instituciones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de la Contaduría Mayor de Hacienda, y determinan cambios en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Distrito Federal. Asimismo, se presentan nuevos enfoques para atender la revisión de la Cuenta Pública, su fiscalización y la evaluación del desempeño con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

La multicitada reforma constitucional refiere en el artículo 73, que el Congreso de la Unión tendrá la facultad de expedir leyes en materia de contabilidad que regirán los sistemas armonizados de contabilidad pública y presentación homogénea de información financiera, presupuestaria y patrimonial para los gobiernos Federal, de las entidades federativas y de los municipios.

En el tercer párrafo, inciso c) de la Base Primera del artículo 122, se establece que el Titular de la entidad de fiscalización del Distrito Federal será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

En el inciso e) de la Base Primera se plantea como atribución de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, y la entidad de fiscalización, dotándola de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

En el artículo 134, se plantea que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y que los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en base a los resultados alcanzados.

Así las cosas, proponemos las siguientes adecuaciones particulares al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal:

En el **artículo 25** sólo se realiza la actualización de la denominación Contaduría de Mayor de Hacienda de la de la Cámara de Diputados por Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados.

En el **artículo 42**, en la **fracción IX**, se plantea que es facultad de Asamblea Legislativa, legislar sobre fiscalización Superior en el Distrito federal, que es más precisa que la facultad de "Organizar a la Contaduría Mayor".

Se adiciona un segundo párrafo a la fracción IX, en el que se establece que la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de legislar sobre contabilidad, está limitada a las normas que emita, en su momento, el Congreso de la Unión, conforme a lo dispuesto en la fracción XXVIII del artículo 73, que otorga la facultad: "**Para expedir leyes en materia de contabilidad que regirán los sistemas armonizados de contabilidad pública y presentación homogénea de información financiera, presupuestaria y patrimonial, para los gobiernos Federal, de las entidades federativas y de los municipios**", la disposición transcrita, inmiscuye al Distrito Federal, pues como se sabe el concepto de entidades federativas comprende al Distrito Federal.

En la **fracción XX**, se cambia el concepto de "Analizar" por el de recibir y turnar a la entidad de fiscalización superior, puesto que ahora un órgano técnico de ésta asamblea, hará dicho trabajo como parte de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, como se propone en el artículo siguiente del presente cuerpo de modificaciones.

Se hace también la actualización de la denominación de Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea por la entidad de fiscalización superior de la Asamblea.

En el **artículo 43, primer párrafo**, se dota de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

Ésta es una decisión fundamental del Constituyente Permanente, pues al igual que lo hizo en su momento con la vieja Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados, se está creando un órgano "Autónomo", que si bien no está al margen de la tradicional división de poderes, por ser un órgano de la Asamblea Legislativa; lo que se está planteado es la autonomía técnica y de gestión de la propia Asamblea, pues en la actualidad ya es autónoma formalmente del Órgano de Gobierno Ejecutivo del Distrito Federal; también es autónomo del Órgano de Gobierno Judicial y del Órganos de Gobierno de las Demarcaciones Territoriales, por supuesto también lo es de los Órganos Político Autónomos del Distrito Federal, a los cuales fiscaliza.

Se trata de dotar de plena autonomía organizativa, de gestión y normativa para garantizar un espacio de actuación institucional ajeno a las interferencias político partidista y propiciar el ejercicio de sus atribuciones desde criterios eminentemente técnicos y especializados.

Al plantear su conformación desde nuestra Carta Magna, en el artículo 122, el Constituyente Permanente le otorga la mayor relevancia para su actuación como órgano del Estado, dotándolo del poder para vigilar el manejo de los recursos y patrimonio públicos y evaluar el desempeño de las instituciones del Distrito Federal, constituyéndose en una institución fundamental de nuestra democracia y en el fortalecimiento de los principios democráticos de rendición de cuentas y transparencia.

El Constituyente Permanente, al dotar a este órgano de autonomía técnica y de gestión, expresa su voluntad de garantizar un espacio institucional dentro del cual pueda ejercer sus atribuciones, de tal manera que no exista una indebida interferencia de otro u otros órganos de poder, se trata de dotarlo de la suficiente fuerza para impedir que otros poderes modulen sus resoluciones, presionándolo a través de modificaciones de su marco reglamentario, de presiones presupuestales, o incluso de la amenaza de la destitución arbitraria de su Titular o de la franca rebeldía o desacato ante sus resoluciones. Así, "Autonomía de Gestión" significa independencia técnica respecto a los entes fiscalizados y protección jurídica frente a eventuales interferencias.

Pero al mismo tiempo se trata, como se expresa mas adelante en el texto de la presente iniciativa, de que este órgano actué con apego a principios, con transparencia y también rindiendo cuentas.

El Constituyente Permanente considera que la revisión de la Cuenta Pública debe seguir siendo facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y que lo haga a través de un órgano técnico, y una vez que cuente con los resultados, concluirá dicha revisión, con independencia de que sigan su curso administrativo y jurisdiccional las resoluciones que, en su caso, haya dictado la entidad de fiscalización superior.

En éste mismo artículo se realiza la actualización de la denominación de Auditoría Superior del Distrito Federal.

Por último en la parte final de éste artículo se suprime la disposición que establece que, una Comisión de la Asamblea será la encargada de vigilar el cumplimiento de las funciones de la entidad de fiscalización superior, porque será retomada en un párrafo más adelante de éste mismo artículo.

Se adiciona un **segundo párrafo**, en el que se establece que la función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad, y de las normas que establezca la Ley de Fiscalización Superior del Distrito Federal; porque así lo establece la reforma constitucional que motiva la presente iniciativa, en el inciso e) de la Base Primera del artículo 122 de nuestra Carta Magna, al señalar que **"La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad"**.

Es decir, ejerce la función de control externa y posterior, sobre la base de la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio del año anterior y de las auditorías que sobre éste ejercicio realice de manera muestral.

El principio de anualidad debe entenderse como la revisión y fiscalización sólo de la Cuenta Pública del año anterior. Solo puede revisar ejercicios anteriores, en el caso de tracto sucesivo o cuando se evalúe el desempeño de los programas a cargo del Distrito Federal y en ambos casos no podrá fincar directamente responsabilidades, sino sólo hacer del conocimiento de los hechos a las autoridades competentes.

La legalidad significa que la entidad de fiscalización del Distrito Federal ejerce un poder limitado porque esta sujeto a las leyes, a la Constitución Política, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a la Ley de fiscalización Superior del Distrito Federal; incluso en el supuesto de que sus actos se apartaran de las atribuciones que tiene conferidas, las entidades fiscalizadas, los servidores públicos y los ciudadanos pueden recurrir al control jurisdiccional.

Los principios de imparcialidad y confiabilidad están vinculados a la experiencia técnica, el prestigio profesional de sus integrantes y a la oportunidad en su función fiscalizadora, en síntesis decisiones alejadas de orientaciones partidistas.

Se adiciona un tercer párrafo, para ampliar el objetivo de la revisión de la Cuenta Pública al señalar que tendrá por objeto fiscalizar ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos públicos del Distrito Federal, incluidas las participaciones federales, a fin de comprobar si los resultados de la Gestión Financiera se han ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto aprobado y también se señalan exhaustivamente los sujetos de fiscalización al plantear que la fiscalización se realiza sobre los Órganos de Gobierno del Distrito Federal: los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Distrito Federal, los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales, los Órganos Públicos Autónomos. Esto es, se estimó pertinente que dicho ente no sólo revise la gestión del Ejecutivo local, sino también la de los demás órganos de gobierno y se le conceden facultades expresas para fiscalizar no sólo el gasto público como tal, sino la debida recaudación tributaria; el uso de subvenciones y el aprovechamiento de subsidios con fondos públicos y los procesos de desincorporación y disposición de bienes públicos del Distrito Federal.

También, en el **cuarto párrafo**, se precisa el alcance de la función fiscalizadora al señalar que se fiscalizarán los recursos públicos del Distrito federal que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, con el único límite de su apego a la legalidad al determinar que lo debe hacer de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

En el **quinto párrafo**, se establece la obligación de las entidades fiscalizadas de llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de públicos del Distrito Federal que les fueron conferidos, transferidos o asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

En el **sexto párrafo**, se establece la obligación de las entidades fiscalizadas, servidores públicos o particulares, que reciban o ejerzan recursos públicos del Distrito Federal, de

proporcionar la información y documentación que solicite la entidad de fiscalización superior del Distrito Federal, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

En el **séptimo párrafo**, se establece que la ley determinará las sanciones de la inobservancia de la obligación señalada en el párrafo anterior.

En el **octavo párrafo**, de acuerdo a lo que establece nuestra Carta Magna en el artículo 134, en relación a que las entidades de fiscalización de las entidades federativas y del Distrito Federal, independientemente de qué instancias técnicas evalúen el resultado del ejercicio de los recursos públicos, también lo deberán realizar las entidades de fiscalización correspondiente. Así, la entidad de fiscalización superior tiene la tarea de fiscalizar los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos públicos, pero también fiscalizar el desempeño.

En el **noveno párrafo**, se plantea que la Asamblea concluirá la revisión de la Cuenta Pública, con independencia de que las observaciones, "recomendaciones" y "acciones" promovidas por la entidad de fiscalización superior del Distrito Federal sigan su curso. Es decir, estamos ante dos procesos. El primero se realiza por la Auditoría Superior del Distrito Federal, que es un proceso técnico, que culmina con las "recomendaciones", "observaciones" y "acciones", que seguirán su curso administrativo y jurisdiccional con independencia de resoluciones particulares que pudiera tomar la auditoría, porque están en otros ámbitos de competencia.

El segundo proceso, lo realiza la Asamblea Legislativa como cuerpo colegiado de deliberación política, donde se debate el dictamen de la cuenta pública formalmente, como la valoración política de la orientación, contenido y alcances de las políticas públicas que están expresadas en el presupuesto.

En el **párrafo décimo**, se establece que el Titular de la Auditoría Superior del Distrito Federal será electo por las dos terceras partes de la de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, que durará en el cargo un periodo de siete años y que puede ser nombrado nuevamente por un periodo más. Es decir, se está dando la garantía de que el Titular de la entidad superior de fiscalización cuente con el respaldo, la confianza de una mayoría calificada de dos tercios, en su nombramiento solo participa la Asamblea sin intervención del Jefe de Gobierno o de algún otro órgano de gobierno; lo que dará más garantías, autonomía, imparcialidad e independencia a la actuación del Titular del la Auditoría Superior del Distrito Federal.

El **párrafo décimo primero**, que plantea que el Titular del la Auditoría Superior del Distrito Federal debe contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades. Se propone también garantizar que el nombramiento recaiga en quien tenga efectivamente el perfil que requiere la institución que ha diseñado el Constituyente Permanente.

En el párrafo **decimosegundo**, se plantea la inamovilidad del Titular de la Auditoría Superior del Distrito Federal, salvo por causas graves y bajo procedimientos establecidos por la ley. Esta disposición tiene como propósito dar las garantías de autonomía e independencia que requieren el ejercicio de las atribuciones fiscalizadoras.

En el párrafo **décimo tercero**, replantea que la Asamblea Legislativa establecerá en la Ley de Fiscalización un procedimiento de la elección, remoción y sustitución de Titular de la Auditoría Superior del Distrito Federal.

En el párrafo **décimo cuarto**, se plantea que la Asamblea Legislativa evaluará el desempeño de la entidad de fiscalización superior del Distrito Federal y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización. Es decir, es evidente la pertenencia de la Auditoría Superior del Distrito Federal a la Asamblea Legislativa, que puede evaluarla y, conforme a la ley requerirle que le informe sobre sus trabajos de fiscalización. Pero ello no debe implicar, en modo alguno, dependencia o subordinación de la entidad de fiscalización superior del Distrito Federal respecto de la propia Asamblea Legislativa. Por el contrario, lo que se persigue es la existencia de un cuerpo fiscalizador vinculado orgánicamente con la Asamblea, pero dotado de plena autonomía de gestión respecto de su organización interior, recursos, financiamiento y resoluciones.

En el párrafo **décimo quinto**, se retoma la redacción final del primer párrafo de este artículo que plantea que la vigilancia del cumplimiento de sus funciones estará a cargo de la comisión respectiva que señale la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa.

Se deroga el **penúltimo párrafo del artículo 43**, en virtud de que su contenido se retoma, con una visión más amplia, en párrafos posteriores.

En el párrafo **décimo sexto**, se detallan algunas de las características del informe del resultado de la fiscalización superior, que realiza la entidad de fiscalización superior, tendrá carácter público a partir de su presentación a la Asamblea Legislativa y deberá contener: las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, las "recomendaciones", "observaciones" y "acciones" que se desprendan, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos públicos del Distrito Federal, la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas y un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Distrito Federal que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

En los párrafos **décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo primero**, se presenta el procedimiento de presentación y solventación de las observaciones "acciones" y "recomendaciones" que emite la entidad de fiscalización superior a las entidades fiscalizadas.

La Auditoría Superior del Distrito Federal, previo a la presentación del informe del resultado dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los

resultados de su revisión, a efecto de que aquéllos presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

La Auditoría Superior del Distrito Federal, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la entrega a la Asamblea Legislativa del informe del resultado, enviará a los sujetos de fiscalización las "recomendaciones", "observaciones" y "acciones" promovidas que correspondan.

Los sujetos de fiscalización, en un plazo de 30 días hábiles posteriores a su notificación, presentarán la información y realizarán las consideraciones que estimen pertinentes.

Una vez recibida la respuesta, la Auditoría Superior del Distrito Federal deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas; en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las "recomendaciones" y "acciones" promovidas.

En el párrafo **vigésimo**, se establece que en el caso de que los sujetos de fiscalización no presenten la información requerida, se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley y que, tal disposición no aplicará a los "Pliegos de observaciones" y a las "Promociones de responsabilidades", las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

En el párrafo **vigésimo segundo**, se establece que en el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las "recomendaciones" para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley y, los sujetos de fiscalización informarán de las mejoras realizadas o, en su caso, justificarán su improcedencia.

En el párrafo **vigésimo tercero**, se plantea la fecha en la que la entidad de fiscalización superior deberá entregar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el informe del resultado de la fiscalización y revisión de la Cuenta Pública; la fecha propuesta es el 15 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

En el párrafo **vigésimo cuarto**, se plantean las fechas en las que la entidad de fiscalización superior deberá entregar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal un informe detallado sobre el estado que guardan las observaciones, "recomendaciones" y "acciones" que promovió: los días 1o. de abril y de octubre.

En el párrafo **vigésimo quinto**, se establece que las sanciones y demás resoluciones de la Auditoría Superior del Distrito Federal podrán ser impugnadas por los sujetos de fiscalización y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a los mismos, ante la propia entidad de fiscalización o ante los tribunales competentes.

Por último, en el párrafo **vigésimo sexto** se plantea que el órgano Ejecutivo del Distrito Federal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias determinadas por el órgano de fiscalización superior del Distrito Federal.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se somete a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa de

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Primero. Se **reforman**: las fracciones IV a VIII y XI a XIII del artículo 2; 3; 4; 5; 6; incisos c) y d) del 7; 8; 9; primer párrafo del 12; las fracciones III y VI a la IX del 14; las fracciones I, II, IV al IX, segundo párrafo de la fracción X, XI, XIII al XV, XVIII, XX y XXI del 16; 20 al 22; 24; 27 al 30; primer párrafo del 31 y sus incisos a), b), d) y f); 32; 33 al 37; inciso a) del 38; 39; 40; 42; primer párrafo del 45 y su fracción I; las fracciones I y II del 46; primer párrafo del 48; 50; 51; 52; primer párrafo de la fracción I, primer párrafo de la fracción II y III del 53; 54; 57 al 59; primer párrafo y las fracciones I a III del 60; 61; 66; las fracciones I a III, VIII, IX, XI a XIV del 67; 68; segundo párrafo del 72; las fracciones I, IV a VI, VIII, IX, XI, XIII al XIX, y último párrafo del 74; 75; primer párrafo, fracciones II, IV, V, VII a XI, del 77; fracciones II, V, VI y VII del 78; primer párrafo y fracción II del 80; primer párrafo, fracción VI y VII del 81; 82; primer párrafo del 85; 86; 88; segundo párrafo del 89; 90; 91; fracciones I a IV y VI al VII del 92; primer párrafo del 94; fracciones I al V del 95; segundo párrafo del 96. Se **adicionan**: los párrafos segundo y tercero al artículo 3; un segundo párrafo al 6; el 6 Bis; el inciso e) al 7; el 13 Bis; la fracción X al 14; segundo párrafo de la fracción IX, tercer párrafo de la fracción X, segundo párrafo de la fracción XIV, segundo y tercer párrafos de la fracción XV, segundo párrafo de la fracción XXI y XXII al XXVII al 16; 16 Bis; segundo párrafo al 30; los incisos g), h) e i) y un último párrafo al 31; 32 Bis; 32 Ter; 32 Quáter; tercer y cuarto párrafo al 33; segundo y tercer párrafo al 36; segundo párrafo al 37; segundo párrafo al 51; segundo al cuarto párrafos al 52; las fracciones IV a VI al 53; 53 Bis; 53 Ter; 53 Quáter; 53 Quinquies; 53 Sexies; 53 Septies; segundo párrafo al 57; segundo párrafo al 58; la fracción IV del 60; 60 Bis; segundo párrafo al 66; la fracción IX Bis, XV al XVIII al 67; 67 Bis; 67 Ter; 72 Bis; segundo párrafo de la fracción VI y XIX Bis al 74; la fracción VI Bis al 77; las fracciones I Bis y II. Bis 1, VIII a X al 78; 80 Bis; 80 Ter; la fracción VIII al 81; 82 Bis; 82 Ter; las fracciones I a IV del 85; segundo párrafo al 86; 91 Bis; 92 Bis; 92 Ter; 92 Quáter; segundo párrafo del 93; 93 Bis; 93 Ter; 93 Quáter; segundo párrafo del 94, fracciones VI al IX del 95; y se **derogan**: las fracciones IX y X del artículo 2; el segundo párrafo del 8; el artículo 10; 11, la fracción V del 14; la fracción III del 16; 17 al 19; el último párrafo del 31; segundo y tercer párrafos de la fracción I y del segundo al cuarto párrafo de la fracción II del 53; las fracciones VI y IX y último párrafo del 92 de la **Ley de Fiscalización Superior de la Federación**, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a III. ...

IV. Comisión: La Comisión de Vigilancia **de la Auditoría Superior de la Federación** de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

V. **Organismos públicos autónomos:** Los organismos públicos constitucionalmente autónomos, **los organismos** de derecho público de carácter federal autónomos por disposición legal; así como los órganos jurisdiccionales que **no formen parte del Poder Judicial de la Federación y que establezcan** las leyes;

VI. Entidades fiscalizadas: Los Poderes de la Unión, los **organismos públicos autónomos, las representaciones diplomáticas,** las entidades federativas, municipios y **los órganos político-administrativo demarcaciones territoriales del Distrito Federal,** que **administren o** ejerzan recursos públicos federales; **de igual forma, los mandantes,** mandatarios, **fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios** o cualquier otra figura **jurídica** análoga, así como los mandatos, **fondos** o fideicomisos públicos o privados cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos federales, **no obstante que no sean considerados entidades paraestatales por la ley de la materia y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y,** en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales, **incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;**

VII. Gestión financiera y operativa: **Las acciones que las entidades fiscalizadas realizan para la captación y recaudación de recursos conforme a la Ley de Ingresos de la Federación y demás disposiciones legales aplicables; así como la administración, manejo, custodia, ejercicio y aplicación de los egresos, fondos y todos aquellos recursos de la hacienda pública federal, establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación y demás ordenamientos aplicables. Independientemente de lo anterior, también comprende su desempeño en el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas federales mediante la aplicación de recursos humanos, materiales y financieros, durante un ejercicio fiscal determinado;**

VIII. Cuenta Pública: El informe que los Poderes de la Unión y los **organismos públicos autónomos** rinden de manera consolidada, a través del Ejecutivo federal, a la Cámara, **que debe contener la información y los resultados sobre el ejercicio de su gestión financiera y operativa, para** comprobar que la captación, recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos federales; **el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas federales establecidos en el presupuesto** durante el ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron y **cumplieron** en los términos de las disposiciones legales, **reglamentarias** y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados;

IX. Derogada;

X. Derogada;

XI. Fiscalización Superior: Facultad ejercida por la Auditoría Superior de la Federación para la revisión de la Cuenta Pública;

XII. Programas: Los contenidos en los presupuestos aprobados a los que se sujetan **las funciones**, gestión, operación o actividad de **las entidades fiscalizadas**, y

XIII. Servidores públicos: Los que se consideran como tales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Responsabilidades **Administrativas** de los Servidores Públicos.

Artículo 3. La revisión y **dictamen** de la Cuenta Pública **se realizará de conformidad con los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, tal y como ordena el artículo 79 Constitucional y conforme a lo establecido en esta Ley, la que** está a cargo de la Cámara, la cual se apoya para tales efectos en la Auditoría Superior de la Federación, misma que tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia Cuenta Pública y goza de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública con la discusión y aprobación del dictamen de la Cuenta Pública y la promulgación del decreto a más tardar el 30 de septiembre del año siguiente al de su presentación, tomando en cuenta para su elaboración el informe del resultado presentado por la Auditoría Superior de la Federación y el análisis respectivo que presente la Comisión.

Las "observaciones", "recomendaciones" y "acciones" promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, seguirán su curso en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 4. Son sujetos de fiscalización superior, los Poderes de la Unión, **los organismos públicos autónomos** y las demás entidades fiscalizadas.

Artículo 5. La fiscalización superior que **realiza** la Auditoría Superior de la Federación se ejerce **en cada ejercicio** de manera posterior a la gestión financiera y operativa y **sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas federales;** tiene carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de **las entidades fiscalizadas.**

Artículo 6. A falta de disposición expresa en la ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley Federal de Presupuesto y **Responsabilidad Hacendaria;** la **Ley de Ingresos de la Federación;** el Código Fiscal de la Federación; el **Código Federal de Procedimientos Civiles;** la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; la Ley Federal de Responsabilidades **Administrativas** de los Servidores Públicos, y **el Presupuesto de**

Egresos de la Federación, así como las disposiciones relativas del Derecho Común Federal, sustantivo y procesal.

La Auditoría Superior de la Federación interpretará las disposiciones de esta Ley para el cumplimiento de sus atribuciones y para efectos administrativos.

Artículo 6 Bis. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de los municipios, y las personas físicas o morales, públicas o privadas, que capten, recauden, administren, manejen, ejerzan y custodien recursos públicos federales, deberán atender los requerimientos que les formule la Auditoría Superior de la Federación, durante el desarrollo de las auditorías y el seguimiento de las "acciones" que emita, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Cuando no se establezca plazo, la Auditoría Superior de la Federación podrá fijarlo y no será inferior a dos días hábiles ni mayor a siete días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento respectivo.

Cuando los servidores públicos de las entidades fiscalizadas o los particulares no atiendan en sus términos los requerimientos a que se refiere este artículo, los Directores Generales de las Unidades Administrativas Auditoras de la Auditoría Superior de la Federación, después de escuchar a los responsables, les impondrán una multa mínima de mil a una máxima de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. La reincidencia se sancionará con una multa del doble de la ya impuesta, sin perjuicio de que se deba atender el requerimiento respectivo. En caso de que no se cumpla con el requerimiento formulado, total o parcialmente, se continuarán aplicando multas por el doble de la inicial por cada requerimiento incumplido hasta que sea entregada la información.

También se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran contratado obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior de la Federación.

Las Direcciones Generales de las Unidades Administrativas Auditoras de la Auditoría Superior de la Federación podrán condonar las multas a que se refiere este artículo, cuando el incumplimiento por parte de los servidores públicos o particulares derive de causas ajenas.

La Auditoría Superior de la Federación enviará a la Tesorería de la Federación las multas que imponga para que haga efectivo su cobro en términos de ley. En caso de que no se paguen dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, la Tesorería de la Federación ordenará se aplique el procedimiento administrativo de ejecución, para obtener su pago.

La Tesorería de la Federación informará mensualmente a la Auditoría Superior de la Federación del cobro de multas que realice conforme al presente artículo.

Las multas establecidas en esta ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida.

Artículo 7. ...

a) y b) ...

c) Los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la Hacienda Pública Federal y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos;

d) El resultado de las operaciones de las **entidades fiscalizadas**, además de los estados detallados de la deuda pública federal, y

e) **El análisis de los indicadores de desempeño establecidos en el ejercicio que permitan verificar los resultados alcanzados, divididos en estratégicos, de gestión y de servicios, explicando con amplitud, en su caso, los motivos de su variación.**

Los indicadores estratégicos medirán el cumplimiento de los objetivos sustantivos y las metas previstas en las disposiciones jurídicas, programas o en las políticas públicas a cargo de las entidades fiscalizadas; los de gestión medirán los procesos realizados por las entidades fiscalizadas para alcanzar el cumplimiento de sus objetivos sustantivos y metas, y los de servicio medirán la calidad y oportunidad con que se generan los bienes o servicios que las entidades fiscalizadas elaboran o prestan, así como el nivel de satisfacción de los ciudadanos que obtienen los bienes o reciben los servicios.

Artículo 8. La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada por el Ejecutivo federal a **la Mesa Directiva** de la Cámara, y en sus recesos, si es el caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, **a más tardar el treinta de abril del año siguiente.** Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo **federal** suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven. En ningún caso la prórroga excederá de **treinta** días naturales; **en tal supuesto, la Auditoría Superior de la Federación tendrá el mismo tiempo adicional para presentar el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública.**

Derogado.

Artículo 9. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las entidades fiscalizadas harán llegar con la debida anticipación al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información que dicha dependencia les solicite.

Artículo 10. Derogado.

Artículo 11. Derogado.

Artículo 12. La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, considerando las propuestas que formulen las **entidades fiscalizadas**, expedirán las bases y normas para la baja de documentos justificatorios y comprobatorios para efecto de destrucción, guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la materia.

...

Artículo 13 Bis. La Auditoría Superior de la Federación procederá a la destrucción de la documentación pública y confidencial derivada de la revisión de la cuenta pública que obre en sus archivos después de diez años.

Los Auditores Especiales, los Titulares de Unidad, los Coordinadores, los Directores Generales y sus homólogos, en el ámbito de su competencia, podrán determinar la destrucción de la documentación que obre en sus archivos después de 10 años, siempre y cuando ésta se haya microfilmado, digitalizado, escaneado o respaldado por algún otro medio.

Lo señalado en el párrafo anterior solamente se podrá dar en caso de que la información sea pública, confidencial o hayan transcurrido 2 años a partir de que dejó de ser reservada.

La documentación de naturaleza diversa a la relacionada con la revisión de la Cuenta Pública, podrá destruirse después de 5 años, siempre que ésta no afecte el reconocimiento de los derechos de los trabajadores al servicio de la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 14. ...

I. a II. ...

III. El desempeño, eficiencia, eficacia, economía y **honorabilidad**, en el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas federales, así como en las disposiciones jurídicas, con apoyo, en su caso, en los indicadores de desempeño aprobados en el decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y su relación con el Plan Nacional de Desarrollo, los planes sectoriales, los planes regionales, los programas operativos anuales, los programas de las entidades fiscalizadas, entre otros;

IV. ...

V. Derogada;

VI. Si en la gestión financiera y **operativa** se cumple con las leyes, decretos, reglamentos, **circulares** y demás disposiciones **jurídicas** aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;

VII. Si la **captación**, recaudación, administración, **custodia**, manejo, **ejercicio** y aplicación de recursos federales; si los actos, contratos, convenios, **mandatos, fondos, fideicomisos**, concesiones, **permisos, licencias, autorizaciones, prestación de servicios públicos**, operaciones o **cualquier acto** que las entidades fiscalizadas **expidan**, celebren o realicen, se ajustan a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o **ambos**, en contra del Estado en su hacienda pública federal o del patrimonio de los **organismos públicos autónomos, o bien, afectado derechos de particulares**;

VIII. Las responsabilidades a que haya lugar;

IX. La imposición de **multas** y sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de esta ley, y

X. Las **observaciones** y, en su caso, las acciones promovidas que podrán consistir en "recomendaciones", "recomendaciones al desempeño", "Solicitudes de aclaración", "Pliegos de observaciones", "Promociones de intervención de la instancia de control", "Promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal", "Promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria", "Denuncias de hechos" y "Denuncias de juicio político"; así como otras acciones que se deriven, en los términos de esta Ley.

Artículo 16. ...

I. Establecer los **lineamientos técnicos** y criterios para las auditorías y su **seguimiento**, procedimientos, **investigaciones, encuestas**, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, verificando que **sea presentada** en los términos de esta Ley y de conformidad con los principios de contabilidad aplicables al Sector Público, **observando los principios señalados en el artículo 3 de esta ley**;

II. **Proponer, en su caso, a las entidades fiscalizadas, según corresponda, las modificaciones a los principios**, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; **el contenido de la Cuenta Pública; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia** de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y **deuda pública**; así como todos aquellos elementos que **posibiliten la adecuada rendición de cuentas** y la práctica idónea de las auditorías, **tomando en consideración** las propuestas que formulen **las entidades fiscalizadas, derivadas de las características propias de su operación**;

III. Derogada;

IV. Evaluar, **mediante la práctica de auditorías de desempeño**, el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas federales, **tomando en cuenta** los indicadores estratégicos, **de gestión y de servicios, el Plan Nacional de Desarrollo, los planes sectoriales, los planes regionales, los programas operativos anuales, los programas de las entidades fiscalizadas, entre otros**, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, **en su caso, el uso de recursos públicos federales conforme a las disposiciones legales;**

V. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren **captado**, recaudado, **custodiado**, manejado, administrado, **aplicado** o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VI. Verificar que las operaciones que realicen las **entidades fiscalizadas** sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal de la Federación y leyes fiscales sustantivas; las leyes General de Deuda Pública, **Federal** de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; orgánicas del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de la Administración Pública Federal, del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones legales, **reglamentarias** y administrativas aplicables a estas materias;

VII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a **las entidades fiscalizadas** se han aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VIII. **Requerir**, en su caso, a los auditores externos, copia de **todos** los informes y dictámenes de las auditorías por ellos practicadas **a las entidades fiscalizadas;**

IX. Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado con las **entidades fiscalizadas obra pública**, bienes o servicios mediante cualquier título legal y, en general, a cualquier entidad o persona **física o moral**, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

El plazo para la entrega de documentación e información a que se refiere el primer párrafo de ésta fracción, será de un mínimo de dos días a un máximo de diez días hábiles;

X. ...

La Auditoría Superior de la Federación tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado, **confidencial** o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada con la **captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos federales, deuda pública y seguridad nacional o pública, estando obligada a mantener la misma reserva o secrecía;**

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior de la Federación información de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, ésta deberá cuidar que no se incorpore en los resultados, observaciones y "acciones" promovidas de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior de la Federación en sus papeles de trabajo y sólo podrá ser revelada al Ministerio Público, cuando se acompañe a una denuncia de hechos;

XI. Fiscalizar los subsidios, **donaciones, transferencias y los recursos públicos federales que las entidades fiscalizadas,** hayan otorgado con cargo a su presupuesto a entidades federativas, **órganos político administrativos de la demarcaciones territoriales del Distrito Federal, municipios, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas,** cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

XII. ...

XIII. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, **contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos** indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, **así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;**

XIV. Formular observaciones y, en su caso, **"recomendaciones al desempeño" para mejorar las sanas prácticas de gestión, la eficacia, eficiencia y economía de las "acciones" de gobierno o cualquier otra acción promovida a fin de fortalecer el control y elevar la calidad del desempeño gubernamental.**

Asimismo, podrá formular "recomendaciones", "Solicitudes de aclaración", "Pliegos de observaciones", "Promociones de intervención de la instancia de control", "Promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal", "Promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria", "Denuncias de hechos" y "Denuncias de juicio político";

XV. Determinar los daños o perjuicios, o ambos que afecten al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los **organismos públicos autónomos** y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes.

Para el fincamiento de las responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior, tramitará, instruirá y resolverá el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias previsto en esta Ley, por las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio, o ambos, estimable en dinero que afecten al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los organismos públicos autónomos, detectadas conforme a los ordenamientos legales, reglamentarios y administrativos aplicables.

También promoverá ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades a las que se refiere el Título Cuarto de la Constitución y presentar denuncias y querrelas penales;

XVI. y XVII. ...

XVIII. Concertar y celebrar, **en los casos que estime necesario**, convenios con las entidades federativas, **legislaturas locales, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas**, con el propósito de **apoyar y hacer más eficiente la fiscalización superior, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa;**

XIX. ...

XX. Celebrar convenios con organismos y participar en foros nacionales e internacionales, cuyas funciones sean acordes con sus atribuciones;

XXI. Practicar auditorías, mediante visitas o inspecciones, solicitando información y documentación durante el desarrollo de las mismas para ser revisada en las instalaciones de las propias entidades fiscalizadas o en las oficinas de la Auditoría Superior de la Federación.

Solo se podrá solicitarse información y documentación a las entidades fiscalizadas a partir de que formalmente se abran las auditorías;

XXII. Obtener durante el desarrollo de las auditorías copia de los documentos originales que tengan a la vista, mediante cotejo con sus originales.

Igualmente podrá expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos;

XXIII. Constatar la existencia, procedencia y registro de los activos, pasivos y patrimonio de las entidades fiscalizadas para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;

XXIV. Fiscalizar la deuda pública en su contratación, registro, renegociación, administración y pago;

XXV. Requerir, en su caso, a las instancias de control competentes, en el ámbito de sus atribuciones, copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías por ellos practicadas;

XXVI. Solicitar la presencia de las entidades fiscalizadas en la fecha y lugar que se les señale, para celebrar dos reuniones en las que se les dé a conocer la parte que les corresponda de los resultados y, en su caso, observaciones preliminares de las auditorías que se les practicaron, excepto cuando se desprendan elementos que pudieran ser constitutivos de delito y su conocimiento pudiera afectar las investigaciones correspondientes, y

A las reuniones en las que se dé a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares de las auditorías que se les practicaron, se les citará con dos días hábiles de anticipación; en dichas reuniones las entidades fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. Adicionalmente, la Auditoría Superior de la Federación, después de concluidas las reuniones les concederá un plazo de hasta tres días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte.

Las reuniones a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, no se celebrarán cuando de los resultados y las observaciones de la auditoría se desprendan probables hechos que pudieran ser motivo de denuncia penal y la Auditoría Superior de la Federación las realizará cuando lo estime conveniente respecto de los resultados y observaciones de la auditoría donde no exista dicha presunción.

XXVII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

Artículo 16 Bis. La Auditoría Superior de la Federación sólo podrá realizar las auditorías contenidas en el Programa Anual de Auditorías, mismo que deberá dar a conocer a la Comisión y publicar en el Diario Oficial de la Federación.

En la planeación y desarrollo de las auditorías se deberán observar los principios enunciados en el artículo 5 de esta ley y responder a objetivos estratégicos, criterios de selección y reglas de decisión institucional.

El programa se integra por auditorías de regularidad, desempeño, especiales y de seguimiento.

No se podrá realizarse ninguna auditoría que no se encuentre contemplada en el Programa Anual de Auditorías. La cancelación de alguna auditoría contemplada en el mencionado programa deberá ser notificado de inmediato a la Comisión, explicando las causas que lo motiven.

Artículo 17. Derogado.

Artículo 18. Derogado.

Artículo 19. Derogado.

Artículo 20. La fiscalización de la Cuenta Pública en lo concerniente a las operaciones derivadas de la Ley de Ingresos de la Federación y del Presupuesto de Egresos de la Federación y su correspondiente registro, está limitada al principio de anualidad a que se refiere la fracción VI del artículo 74 Constitucional, por lo que un proceso que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrá ser revisado y fiscalizado anualmente en la parte ejecutada precisamente en ese ejercicio, al rendirse la Cuenta Pública.

La Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio del principio de anualidad, podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y "acciones" promovidas que, la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 21. La Auditoría Superior de la Federación tendrá acceso a **contratos, convenios, concesiones, licencias, documentos**, datos, libros, **archivos** y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso y gasto público de **las entidades fiscalizadas**, así como a la demás información que resulte necesaria **para la revisión de la Cuenta Pública y los programas federales**. Por lo que hace a la relativa a las operaciones de cualquier tipo, proporcionada por instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, así como a los **despachos** y profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden los artículos 27 y 28 y la prohibición a que se refiere la fracción III del artículo 80 de esta ley.

Artículo 22. Cuando conforme a esta Ley los órganos **internos de control competentes de las entidades fiscalizadas, así como la Secretaría de la Función Pública**, deban colaborar con la Auditoría Superior de la Federación en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, **la Auditoría Superior de la Federación establecerá las bases para que**

dichas instancias de control otorguen la colaboración y las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite la Auditoría Superior de la Federación sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera.

Artículo 24. Las auditorías que se efectúen en los términos de **esta ley**, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría Superior de la Federación o mediante la contratación **de despachos o** profesionales independientes, habilitados por la misma.

Artículo 27. Los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, los **despachos o** profesionales **independientes** contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 28. Los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, cualquiera que sea su categoría y los **despachos o** profesionales **independientes** contratados para la práctica de auditorías, serán responsables en los términos de las disposiciones legales aplicables, por violación a dicha reserva.

Artículo 29. La Auditoría Superior de la Federación será responsable solidaria de los daños y perjuicios que en términos de este artículo, **de manera ilícita**, causen los servidores públicos y los **despachos o** profesionales **independientes**, contratados para la práctica de auditorías, **sin perjuicio de que la Auditoría Superior de la Federación promueva las Acciones legales que correspondan en contra de los responsables.**

Artículo 30. La Auditoría Superior de la Federación tendrá un plazo **que vence el 20 de febrer** del año siguiente **al de la presentación de la Cuenta Pública** a la Cámara o, en su caso, a la Comisión Permanente, para realizar su examen y rendir en dicha fecha a la Cámara, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado correspondiente, mismo que tendrá carácter público y mientras ello no suceda, la Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

La Auditoría Superior de la Federación podrá realizar la presentación de los aspectos relevantes de la gestión gubernamental fiscalizada contenidos en el Informe del Resultado correspondiente, en sesiones de la Comisión.

Artículo 31. El Informe del Resultado a que se refiere el artículo anterior, deberá contener **principalmente los informes de las auditorías practicadas, los que incluirán** como mínimo lo siguiente:

- a) Los dictámenes **respectivos;**
- b) **Los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos federales por parte de las entidades fiscalizadas;**

- c) ...
- d) Los resultados de la gestión financiera **y operativa**;
- e) ...
- f) El análisis de las desviaciones presupuestarias, en su caso;
- g) **Los resultados de la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas federales revisados**;
- h) **Las "acciones" promovidas, y**
- i) **Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y observaciones derivados de las revisiones practicadas.**

Derogado.

El Informe del Resultado deberá contener también un apartado donde se incluyan sugerencias a la Cámara para modificar disposiciones legales y presupuestarias, para mejorar la gestión gubernamental, derivado de las evaluaciones sobre el desempeño practicadas a través de las auditorías llevadas a cabo.

Artículo 32. La Auditoría Superior de la Federación en el Informe del Resultado, dará cuenta a la Cámara de las "**recomendaciones**", "**recomendaciones al desempeño**", "**Solicitudes de aclaración**", "**Promociones de intervención de la instancia de control**", "**Promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal**", que se comunicarán; así como de los "**pliegos de observaciones**", "**promoción de responsabilidades sancionatorias**", "**Denuncias de hechos**", "**Denuncias de juicio político**" que se formularán o que se hayan emitido o presentado, según corresponda, y de la imposición de las multas respectivas, **y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas con motivo de la revisión de la Cuenta Pública.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Auditoría Superior de la Federación deberá informar a la Cámara por conducto de la Comisión, **del estado que guarda la solventación de "observaciones", "recomendaciones" y "acciones" promovidas a las entidades fiscalizadas. Para tal efecto, el informe a que se refiere este párrafo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.**

Artículo 32 Bis. El Titular de la Auditoría Superior de la Federación, una vez rendido el Informe del Resultado a la Cámara, y con independencia de las actuaciones,

promociones y procedimientos iniciados para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, enviará a las entidades fiscalizadas, y de ser procedente, a otras autoridades competentes, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la fecha en que sea entregado el informe del resultado a la Cámara, las "recomendaciones", "recomendaciones al desempeño", "Promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal", o de las "Promociones de intervención de las instancias de control" competentes.

Los "Pliegos de observaciones" y las "Promociones de responsabilidad administrativas sancionatorias", deberán formularse o emitirse durante los siguientes tres meses posteriores a la presentación del Informe del Resultado, con excepción de los pliegos que se formulen derivados de "Solicitudes de aclaración" o de otras "acciones" promovidas.

Las acciones promovidas a que se refiere el párrafo anterior, podrán no ser formuladas o emitidas, cuando las entidades fiscalizadas aporten elementos que desvirtúen las observaciones respectivas.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior de la Federación cuando se cuente con los elementos que establezca la Ley. La Auditoría Superior de la Federación después de transcurridos cinco meses, contados a partir de la entrega del informe del resultado a la Cámara, ya no podrá presentarlas denuncias señaladas en éste párrafo. Si la Auditoría Superior de la Federación, contando con los elementos suficientes para presentar las denuncias no lo hiciere, los funcionarios responsables serán sujetos a responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 32 Ter. Las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban las "observaciones", "recomendaciones" y "acciones" promovidas, deberán presentar la información y las consideraciones que estimen pertinentes a la Auditoría Superior de la Federación para su solventación o atención, con excepción de los "Pliegos de observaciones" cuyo plazo se establece en el apartado correspondiente de esta Ley. En caso de no hacerlo, la Auditoría Superior de la Federación les aplicará a los servidores públicos responsables una multa mínima de mil a una máxima de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, además de promover las acciones legales que correspondan.

En el caso de las "recomendaciones al desempeño" las entidades fiscalizadas, dentro del mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, deberán precisar ante la Auditoría Superior de la Federación las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

Artículo 32 Quáter. La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las "recomendaciones" y "acciones" promovidas.

Artículo 33. Con independencia de los convenios a que se refiere la fracción XVIII del artículo 16 de la presente ley, la Auditoría Superior de la Federación podrá establecer los procedimientos de coordinación con las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las entidades de fiscalización de las entidades federativas, para que en el ejercicio de las atribuciones de control que éstas tengan conferidas, colaboren con aquélla en la verificación de la aplicación correcta de los recursos federales, recibidos por dichos órdenes de gobierno, conforme a los lineamientos técnicos que le señale la Auditoría Superior de la Federación. Dichos procedimientos tendrán por objeto mejorar la fiscalización de los recursos federales que se ejerzan por las entidades federativas y por los municipios y por las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluyendo a sus administraciones públicas paraestatales.

Los procedimientos comprenderán además, la comprobación de la aplicación adecuada de los recursos que reciban las personas físicas o morales, públicas o privadas, en concepto de subsidios otorgados por las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal con cargo a recursos federales.

La Auditoría Superior de la Federación establecerá los sujetos, objetivos, alcance y procedimientos de las auditorías a practicar sobre los recursos federales entregados a entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para asegurar una rendición de cuentas oportuna, clara y transparente.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a la Auditoría Superior de la Federación, para efectuar en forma directa la revisión y fiscalización superior de los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Artículo 34. El Auditor Superior de la Federación acordará la forma y términos en que, el personal a su cargo, los despachos o profesionales independientes que se contraten, realizarán la fiscalización de los recursos de origen federal que ejerzan las autoridades de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Artículo 35. Cuando se acrediten afectaciones patrimoniales al Estado en su hacienda pública federal, atribuibles a servidores públicos de las entidades fiscalizadas, la Auditoría Superior de la Federación procederá a formular el Pliego de Observaciones y, en caso de que no sea solventado, fincar a los responsables las responsabilidades resarcitorias conforme a la presente ley y promoverá, en su caso, ante los órganos o autoridades competentes las responsabilidades administrativas, civiles, políticas y penales a que hubiere lugar.

Artículo 36. Para los efectos de lo previsto en el párrafo quinto de la fracción I, del artículo 79 Constitucional, sin perjuicio del principio de posterioridad, cuando se presenten denuncias debidamente fundadas con documentos o evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos federales, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta ley, durante el ejercicio

fiscal en curso, la Auditoría Superior de la Federación **podrá** requerir a las entidades fiscalizadas **que procedan a la revisión en el ejercicio fiscal en curso de los** conceptos específicos **denunciados que estime procedentes, y le rindan el informe de situación excepcional.**

La Auditoría Superior de la Federación al enviar a las entidades fiscalizadas el requerimiento deberá acompañar los documentos o evidencias presentados por los denunciantes.

La Auditoría Superior de la Federación informará de inmediato a la Comisión cuando proceda a requerir una revisión de situación excepcional.

Artículo 37. Las entidades fiscalizadas deberán rendir a la Auditoría Superior de la Federación, en un plazo que no excederá de **sesenta días hábiles**, contados a partir de la recepción del requerimiento, un informe **de situación excepcional** sobre sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto a los servidores públicos involucrados **o de los procedimientos sancionatorios iniciados.**

La Auditoría Superior de la Federación deberá rendir el informe específico a la Cámara de Diputados, mismo que podrá incluir dentro del Informe del Resultado.

Artículo 38. ...

a) Un daño patrimonial que afecte **al Estado en su** hacienda pública federal o al patrimonio de los **organismos públicos autónomos**, por un monto que resulte superior a **doscientas** mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

b) a e) ...

Artículo 39. Los sujetos de fiscalización estarán obligados a realizar la revisión que la Auditoría Superior de la Federación les requiera.

Artículo 40. Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 37 de esta Ley, la entidad fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe **de situación excepcional en el plazo señalado por el artículo citado**, la Auditoría Superior de la Federación procederá a fincar las responsabilidades **mediante la imposición** a los servidores públicos responsables **de una multa mínima de mil a una máxima de dos mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal **o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.** Su reincidencia se podrá castigar con multa hasta del doble de la ya impuesta, además de que podrá promover la destitución de los responsables ante las autoridades competentes.

Artículo 42. Cuando la Auditoría Superior de la Federación, además de imponer la sanción respectiva, requiera al infractor para que en un plazo determinado, que nunca será mayor a

treinta días naturales, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción y éste incumpla, será sancionado como reincidente.

Artículo 45. Si de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan **un daño o perjuicio, o ambos**, al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los **organismos públicos autónomos**, la Auditoría Superior de la Federación procederá a:

I. Determinar los daños o perjuicios, **o ambos, según corresponda**, y fincar directamente a los responsables **las responsabilidades resarcitorias para aplicar** las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas;

II. a V. ...

Artículo 46. ...

I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen **un** daño o perjuicio, **o ambos**, estimable en dinero, al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los **organismos públicos autónomos**;

II. Los servidores públicos **de las entidades fiscalizadas** que no rindan o dejen de rendir sus informes **sobre** la solventación de los "Pliegos de observaciones" formulados y remitidos por la Auditoría Superior de la Federación, y

III. ...

Artículo 48. Las responsabilidades resarcitorias **para obtener las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes** a que se refiere este Capítulo, se constituirán en primer término, a los servidores públicos o **a los particulares**, personas físicas o morales, que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, y en ese orden al servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

...

Artículo 50. Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos **de las entidades fiscalizadas** y de la Auditoría Superior de la Federación, no eximen a éstos ni a los particulares, **personas físicas o morales**, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 51. La Auditoría Superior de la Federación, con base en las disposiciones de esta Ley, formulará a las **entidades fiscalizadas** los "Pliegos de observaciones" derivados de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, en los que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores.

En los casos en que la irregularidad no exceda de cien veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal en la fecha en que se cometa la infracción, no se formulará el Pliego de Observaciones respectivo y se promoverá una responsabilidad administrativa sancionatoria ante las autoridades competentes.

Artículo 52. Las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo improrrogable de 45 días naturales contados a partir de la fecha de recibo de los "Pliegos de observaciones", deberán solventar los mismos ante la Auditoría Superior de la Federación. Cuando los "Pliegos de observaciones" no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos no sean suficientes a juicio de la Auditoría Superior de la Federación para solventarlos, iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, en los términos de esta Ley.

La Auditoría Superior de la Federación solicitará en los "Pliegos de observaciones", la intervención de las instancias de control competentes, para que, en el ámbito de su competencia, investiguen e inicien, en su caso, el procedimiento sancionatorio por los actos u omisiones de los servidores públicos de las entidades fiscalizadas de los cuales pudieran desprenderse responsabilidades administrativas.

Lo anterior, con excepción de las sanciones resarcitorias que a través del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias corresponde aplicar a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a la fracción I del artículo 45 de esta Ley.

Las instancias de control competentes deberán informar a la Auditoría Superior de la Federación sobre sus actuaciones, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la recepción de la solicitud respectiva.

Artículo 53. ...

I. Se citará al presunto o presuntos responsables a una audiencia, para que comparezcan personalmente y tratándose de personas morales a través de su representante legal y manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan pruebas y formulen alegatos en la audiencia respectiva, relacionados con los hechos que se les imputan y que se les dieron a conocer en el citatorio respectivo;

Derogado.

Derogado.

II. El oficio citatorio para audiencia se notificará personalmente al presunto responsable con una anticipación no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles, a la fecha de celebración de la audiencia, donde se le señalará que podrá asistir acompañado de su defensor. La notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, aun cuando no se efectúe en

el domicilio respectivo o en las oficinas de la Auditoría Superior de la Federación o en su centro de trabajo;

Derogado.

Derogado.

Derogado.

III. La audiencia se celebrará en el lugar, día y hora señalado en el oficio citatorio, y en caso de que el presunto o presuntos responsables no comparezcan sin justa causa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo;

IV. En la audiencia, el presunto responsable compareciente podrá ofrecer las pruebas que a su derecho convengan. Desahogadas las pruebas que fueron admitidas, el presunto responsable podrá por sí o a través de su defensor, formular los alegatos que a su derecho convengan, en forma oral o escrita;

V. Una vez concluida la audiencia, la Auditoría Superior de la Federación procederá a elaborar y acordar el cierre de instrucción y resolverá dentro de los noventa días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización resarcitoria correspondiente, al o a las personas responsables y notificará a éstos la resolución y el pliego definitivo de responsabilidades, remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Tesorería de la Federación, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, éste no es pagado, se haga efectivo su cobro en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Dicho pliego será notificado también a las entidades fiscalizadas involucradas, según corresponda y a la instancia de control competente, y

VI. Si durante el desahogo de la audiencia la Auditoría Superior de la Federación encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias.

Artículo 53 Bis. En caso de solicitud del presunto responsable para diferir la fecha de la audiencia, ésta se acordará favorablemente por una sola vez, si el interesado acredita fehacientemente los motivos que la justifiquen, quedando subsistente en sus términos el oficio citatorio y se señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, dentro de los quince días naturales siguientes, dejando constancia de la notificación respectiva en el expediente, ya sea por comparecencia o por oficio girado al promovente.

La Auditoría Superior de la Federación podrá señalar nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, el que no excederá de diez días naturales, a fin de resolver sobre la admisión de pruebas y de veinte días naturales para su desahogo a partir de la admisión, pudiéndose ampliar este último plazo el tiempo estrictamente necesario para el mismo efecto.

Artículo 53 Ter. Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles; son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados, domingos, el 1o. de enero, el primer lunes de febrero, el tercer lunes de marzo, el 1o. de mayo, el 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 20 de noviembre, el tercer lunes de noviembre, el 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo federal, el 25 de diciembre y los días que declare como no laborables la Auditoría Superior de la Federación mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación. Son horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 18:30 horas; en caso de que se inicie una actuación o diligencia en horas hábiles, podrá concluirse en horas inhábiles, sin afectar su validez y sólo podrá suspenderse por causa de fuerza mayor, caso fortuito o por necesidades del servicio, mediante el acuerdo respectivo.

Artículo 53 Quáter. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

Artículo 53 Quinques. En el procedimiento no se admitirán ni desahogarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, ni la prueba confesional de las autoridades, así como tampoco aquellas pruebas que no fueren ofrecidas conforme a derecho, que no tengan relación directa con los hechos materia del procedimiento, sean improcedentes e innecesarias, contrarias a la moral o al derecho, ni se podrá citar a testigos ofrecidos por el compareciente.

Artículo 53 Sexies. El importe del pliego definitivo de responsabilidades deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios, o ambos, causados, y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación en tratándose de contribuciones.

Artículo 53 Septies. La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar a la Tesorería de la Federación proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinado en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

El presunto o presuntos responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualquiera de las garantías que establece el Código Fiscal de la Federación, a satisfacción de la Tesorería de la Federación.

Artículo 54. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este Capítulo, así como en la apreciación de las pruebas y desahogo del recurso de reconsideración, se observarán **en el siguiente orden** las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 57. El importe de las sanciones resarcitorias que se recuperen en los términos de esta Ley, deberá ser entregado, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las respectivas tesorerías de **las entidades fiscalizadas** que sufrieron el daño o perjuicio respectivo. Dicho importe quedará en las tesorerías en calidad de disponibilidades y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el presupuesto.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informara a la Auditoría Superior de la Federación y ésta llevara el registro de lo recuperado.

Artículo 58. La Auditoría Superior de la Federación podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo **estime** pertinente, justificando las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal en la fecha en que cometa la infracción.

Cuando el presunto responsable cubra, antes de que se emita la resolución, a satisfacción de la Auditoría Superior de la Federación, el importe de los daños o perjuicios, o ambos, causados al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los organismos públicos autónomos, con su actualización correspondiente, la Auditoría Superior de la Federación sobreseerá el procedimiento resarcitorio.

Artículo 59. Las sanciones y demás resoluciones que emita la Auditoría Superior de la Federación conforme a esta Ley, podrán ser **impugnados** por **las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas** o por los particulares, personas físicas o morales, ante la propia Auditoría Superior de la Federación, mediante el recurso de reconsideración o bien, mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los 15 días **naturales** siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación **de la sanción o la resolución recurrida o de ambos.**

Artículo 60. La tramitación del recurso **de reconsideración** se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que se **deberá señalar la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado, el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, el acto que se recurre y la fecha en que se le notificó,** los agravios que a juicio **de la entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos,** o del particular, persona física o moral, **les cause la sanción o resolución impugnada, asimismo acompañará** copia de ésta y la constancia de la notificación, así como las pruebas **documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción o resolución recurrida;**

II. La Auditoría Superior de la Federación, **en un plazo de quince días naturales,** acordará sobre la **admisión o también el desechamiento** del recurso **cuando se ubique en los siguientes supuestos: se presente fuera del plazo señalado; el acto**

no sea definitivo; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción anterior; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la resolución o sanción recurrida;

III. La Auditoría Superior de la Federación al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no tengan relación con los hechos en que se base el acto impugnado, así como las que no fueren ofrecidas conforme a derecho, las que sean improcedentes o contrarias a la moral o al derecho, y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior de la Federación examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los sesenta días naturales siguientes, a partir de que se declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los veinte días naturales siguientes a su emisión.

El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la Auditoría Superior de la Federación lo sobreseerá sin mayor trámite.

Artículo 60 Bis. La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la sanción o la resolución impugnada.

Artículo 61. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la sanción o resolución recurrida. En el caso de que exista un daño o perjuicio, o ambos, se requerirá que el recurrente lo garantice en cualquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal de la Federación para suspender la ejecución de la sanción o resolución recurrida

Artículo 66. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 74 constitucional, la Cámara contará con la Comisión que tendrá las funciones de coordinar las relaciones entre aquella y la Auditoría Superior de la Federación, evaluar el desempeño de esta última y constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos.

Asimismo, la Comisión presentará a la Cámara el análisis de la gestión gubernamental, derivado de las auditorías practicadas por la Auditoría Superior de la Federación con motivo de la revisión de la Cuenta Pública.

Artículo 67. Son atribuciones de la Comisión:

I. Ser el conducto de comunicación y coordinar las relaciones entre la Cámara y la Auditoría Superior de la Federación;

II. Recibir de la **Mesa directiva de la Cámara o de la** Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la Cuenta Pública y **turnarla** a la Auditoría Superior de la Federación;

III. Analizar el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior de la Federación y presentar el dictamen de la Cuenta Pública a la Mesa Directiva de la Cámara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley;

IV. a VII. ...

VIII. Presentar a la Cámara la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Auditor Superior de la Federación, así como la solicitud de su remoción, en términos de lo dispuesto por **los párrafos terceros y cuarto de la fracción IV** de artículo 79 Constitucional;

IX. Proponer al Pleno de la Cámara al Titular de la Unidad de Evaluación y Control, **así como la solicitud de remoción;**

IX Bis. Aprobar el presupuesto de la Unidad de Evaluación y Control, y turnarlo a la Junta de Coordinación Política para los efectos legales conducentes;

X. ...

XI. Aprobar el programa de actividades de la Unidad de Evaluación y Control, requerirle todo tipo de información relativa a sus funciones; **así como evaluar su desempeño;**

XII. **Aprobar el Programa Anual de Auditorías, que la Unidad de Evaluación y Control practicará a la Auditoría Superior de la Federación;**

XIII. Aprobar el reglamento del procedimiento para determinar y aplicar sanciones por responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, los manuales de organización, de procedimientos, lineamientos, criterios generales y demás manuales administrativos de la Unidad de Evaluación y Control;

XIV. **Aprobar las normas técnicas y los procedimientos a que deban sujetarse la revisión de la cuenta pública de la Auditoría Superior de la Federación;**

XV. **Aprobar las normas y procedimientos para la solventación de las "observaciones", "recomendaciones" y "acciones" formuladas a la Auditoría Superior de la Federación, derivadas de la revisión técnica de la cuenta que realice la Unidad de Evaluación y Control, y vigilar que hayan sido atendidas;**

XVI. Aprobar el nombramiento y remoción del personal de mando de la Unidad de Evaluación y Control, a partir del nivel de Director a propuesta del titular de la propia Unidad;

XVII. Turnar los puntos de acuerdo mediante los cuales la Cámara proponga a la Auditoría Superior de la Federación la práctica de algún tipo de revisión o auditoría, y

XVIII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 67 Bis. La Comisión presentará directamente a la Auditoría Superior de la Federación, las "recomendaciones" que se deriven de la evaluación que se realice de su desempeño. La Auditoría Superior de la Federación informara en el siguiente Informe del Resultado las mejoras realizadas o en su caso justificar su improcedencia.

Artículo 67 Ter. Conforme a lo establecido en el artículo 3 de la presente ley, el dictamen que la Comisión presenta a la Cámara deberá contener como mínimo:

a) El cumplimiento de la presentación e integración de la Cuenta Pública por las entidades fiscalizadas;

b) La observancia por la Auditoría Superior de la Federación de las normas y procedimientos para realizar la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública;

c) Las "Conclusiones" y "recomendaciones" a las entidades fiscalizadas para mejorar los procesos de presupuestación, gestión y operación, y fiscalización y transparencia, y

d) El seguimiento de "observaciones" y "recomendaciones" derivadas de la Revisión de la Cuenta Pública por parte de la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 68. Al frente de la Auditoría Superior de la Federación habrá un Auditor Superior de la Federación designado conforme a lo previsto por **la fracción IV**, del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara.

Artículo 72. ...

El Auditor Superior será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, **por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y por el Titular de la Unidad General de Administración** en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta a la Cámara para que designe, en términos del artículo 71 de esta Ley, al Auditor que concluirá el encargo.

Artículo 72 Bis El Auditor Superior de la Federación podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez, mediante el siguiente procedimiento:

- a) Tres meses antes de la conclusión del encargo del Auditor Superior en ejercicio, éste deberá manifestar por escrito a la Comisión su interés de seguir o no desempeñando el cargo;**
- b) La Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes, citará a comparecer al Auditor Superior para que exponga el proyecto institucional que desarrollará en caso de seguir desempeñando el cargo, así como para responder los cuestionamientos que se le formulen;**
- c) Dentro de los diez días naturales siguientes al de la comparecencia del Auditor Superior, la Comisión deberá formular su dictamen y presentarlo al Pleno para su votación.**

El nuevo nombramiento del Auditor Superior requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara;

- d) Si el Auditor Superior en ejercicio es nombrado nuevamente para desempeñar el cargo, deberá rendir protesta ante el Pleno de la Cámara, y**
- e) En caso de que el Auditor Superior de la Federación en funciones decline la posibilidad de continuar en el cargo por un nuevo periodo o que la Cámara le niegue dicha posibilidad, se estará al procedimiento establecido en el artículo 69 de la presente ley.**

Artículo 74. ...

I. Representar a la Auditoría Superior de la Federación ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios y demás personas físicas y morales, **públicas o privadas;**

II. a III. ...

IV. Aprobar el programa anual de actividades de la entidad a su cargo, así como el programa **de auditorías, para la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública respectiva;**

V. Expedir el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, en el que se distribuirán las atribuciones a sus **unidades administrativas y sus **titulares**, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, **cumpliendo con su autonomía de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, su organización interna, funcionamiento y resoluciones,** debiendo **publicarlo** en el Diario Oficial de la Federación;**

VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior de la Federación, los que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación;

Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del Presupuesto de la Auditoría superior de la Federación, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

VII. ...

VIII. Expedir, a falta de disposición legal, normas que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas, derivadas de las características propias de su operación, debiendo ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación;

IX. Ser el enlace entre la Auditoría Superior de la Federación y la Comisión;

X. ...

XI. Solicitar a las **entidades fiscalizadas** el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;

XII. ...

XIII. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de sus resoluciones y sanciones que emita conforme a esta ley;

XIV. Recibir de la Comisión la Cuenta Pública para su revisión y fiscalización superior;

XV. Formular y entregar, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara, a más tardar el **20 de febrero** del año siguiente al de su presentación;

XVI. Resolver el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias previsto en esta ley;

XVII. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con los Poderes de la Unión, organismos públicos autónomos, Entidades Federativas, legislaturas locales, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las entidades de fiscalización superior de las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales en el Distrito Federal, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización superior, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de

colaboración con los organismos **nacionales e** internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas **o** con éstas directamente, con el sector privado **y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio de carácter multinacional;**

XVIII. Dar cuenta comprobada a la Cámara, **a través de la Comisión,** de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio;

XIX. Solicitar ante las autoridades competentes el cobro de las multas y sanciones resarcitorias que se impongan en los términos de esta Ley;

XIX Bis. Conocer de los impedimentos y resolver sobre las excusas de los mandos superiores de la Auditoría Superior de la Federación, y

XX. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

De las atribuciones previstas a favor del Auditor Superior de la Federación en esta ley, sólo las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVIII y **XIX Bis de este artículo** son de ejercicio **exclusivo** del Auditor Superior y, por tanto, no podrán ser delegadas.

Artículo 75. El auditor superior será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, así como por los titulares de unidades, **coordinadores, directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, secretarios técnicos, asesores, secretarios particulares, auditores, visitadores, inspectores, vigilantes, supervisores de las áreas administrativas y técnicas** y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior **de la Auditoría Superior de la Federación,** de conformidad con el presupuesto autorizado. **En dicho reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta ley.**

Artículo 77. Sin perjuicio de su ejercicio por el Auditor Superior **o de cualquier otro servidor público, conforme al Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación,** corresponden **también** a los Auditores Especiales las facultades siguientes:

I. ...

II. Revisar la Cuenta Pública del año anterior que se rinda en términos del artículo 8o. de esta ley;

III. ...

IV. Ordenar y realizar auditorías a **las entidades fiscalizadas** conforme al programa aprobado por el Auditor Superior de la Federación;

V. Designar a los auditores encargados de practicar las auditorías a su cargo o, en su caso, celebrar los contratos de prestación de servicios a que se refiere el artículo 24 de esta Ley;

VI. ...

VI Bis. Solicitar la presencia servidores públicos responsables de las entidades fiscalizadas, en la fecha y lugar que se les señale, para celebrar dos reuniones en las que se les den a conocer la parte que les corresponda de los resultados y, en su caso, observaciones preliminares de las auditorías que se les practicaron, excepto cuando se desprendan elementos que pudieran ser constitutivos de delito y su conocimiento pudiera afectar las investigaciones correspondientes;

VII. Formular **los resultados y sus "observaciones", "recomendaciones", "acciones" promovidas y demás "acciones"** que se deriven, **mismas que deberán ser remitidas, según proceda, a las entidades fiscalizadas en términos de la presente ley;**

VIII. **Participar en los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias, en los términos que establezca el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación;**

IX. **Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las sanciones y resoluciones que emitan conforme a esta ley;**

X. **Elaborar dictamen técnico que integre la documentación y comprobación necesaria para ejercitar las acciones legales en el ámbito penal y del juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión o auditorías que se practiquen;**

XI. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades en que incurran los servidores públicos de **las entidades fiscalizadas;**

XII. a XIII. ...

Artículo 78. ...

I. ...

I Bis. Instruir y resolver, directamente o por conducto de las direcciones generales adscritas conforme a su competencia, los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias a que den lugar las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero que afecten al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los organismos públicos autónomos, conforme a este ley;

II. Auxiliar en el trámite e instrucción del recurso de reconsideración previsto en esta Ley y someter el proyecto de resolución a consideración del servidor público que haya emitido el acto recurrido;

II. Bis 1. Revisar los aspectos legales concretos, por conducto de la dirección general respectiva, conforme a lo que establezca el Reglamento Interior, que le soliciten las Unidades Administrativas Auditoras, sobre los dictámenes técnicos que requieran para promover "acciones" derivadas de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública;

III. y IV. ...

V. Presentar directamente o por conducto de la dirección general respectiva, conforme a lo que establezca el Reglamento Interior, las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas por las Direcciones Generales Auditoras con motivo de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos elaborados por dichas direcciones generales;

VI. Asesorar a las áreas auditoras en el levantamiento de las actas administrativas que procedan con motivo de las auditorías que practique la Auditoría Superior de la Federación;

VII. Participar en los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias, en los términos que establezca el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación;

VIII. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las sanciones y resoluciones que emita conforme a esta ley;

IX. Ordenar y realizar auditorías a las entidades fiscalizadas conforme al programa aprobado por el Auditor Superior de la Federación; y

X. Las demás que señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 80. El Auditor Superior de la Federación, los Auditores Especiales y el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

I. ...

II. Desempeñar otro empleo, **cargo o comisión** en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, **o en representación de la Auditoría Superior de la Federación, y**

III. ...

Artículo 80 Bis. El Auditor Superior de la Federación, los Auditores Especiales y el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en el ejercicio de sus facultades, estarán impedidos para practicar auditorías, visitas e inspecciones, o en su caso, para continuar con el conocimiento de algún asunto materia de su competencia, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta cuarto grado o en lo colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los socios, asociados, miembros, directivos o equivalentes de alguna persona moral, o en su caso, con alguna persona física, que en el ejercicio en que se fiscaliza hubiere realizado trabajos de auditoría o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización, de manera externa, a las Entidades Fiscalizadas sujetas a revisión por parte de la Auditoría Superior de la Federación;

II. Haber realizado directamente en el ejercicio en que se fiscaliza, trabajos de auditoría o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización, de manera externa, a las Entidades Fiscalizadas sujetas a revisión por parte de la Auditoría Superior de la Federación;

III. Tener amistad o haber tenido relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguno de los socios, asociados, miembros, directivos o equivalentes de alguna personal moral o, en su caso, con alguna persona física que en el ejercicio en que se fiscaliza, hubiere realizado trabajos de auditoría o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, a las Entidades Fiscalizadas sujetas a revisión por parte de la Auditoría Superior de la Federación, y

IV. Las demás que señalen las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 80 Ter. El Auditor Superior de la Federación, los Auditores Especiales o el Titular de la Unidad de Asuntos jurídicos, según sea el caso, tienen la obligación de abstenerse del conocimiento de los asuntos en que se actualice alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

En el caso del Auditor Superior de la Federación, éste deberá comunicarlo a la Comisión, y sólo podrá conocer los asuntos referidos, siempre y cuando se sujete a lo que señale la Comisión para garantizar la debida independencia e imparcialidad en las labores de fiscalización.

Tratándose de los Auditores Especiales o del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, éstos deberán comunicar el impedimento al Auditor Superior de la Federación y éste designará bajo su responsabilidad al Director General que se encargará de la auditoría, revisión e inspección respectiva en sustitución del Auditor Especial de que se trate o del Titular de la Unidad de Evaluación y Control de Asuntos Jurídicos.

Artículo 81. El Auditor Superior de la Federación **sólo** podrá ser **responsable** y removido de su cargo por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

I. a V. ...

VI. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Auditoría Superior de la Federación, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

VII. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley, y

VIII. Conocer de un asunto respecto del cual tenga impedimento legal, de acuerdo a lo previsto por el artículo 80 Bis de esta Ley, salvo en los casos que señale la propia ley.

Artículo 82. La Cámara, **a través de la Comisión Jurisdiccional**, dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor Superior de la Federación por las causas graves de responsabilidad administrativa **referidas en el artículo anterior**.

Los Auditores Especiales podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por el Auditor Superior, o la Comisión **por mayoría calificada de dos tercios de sus miembros**.

Artículo 82 Bis. El procedimiento para determinar las responsabilidades a que se refiere el artículo 81 de esta ley se iniciará por queja o denuncia presentada por quien tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público Federal. Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del Auditor Superior.

Artículo 82 Ter. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

I. El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes de su presentación;

II. Una vez ratificado el escrito, la Secretaría General de la Cámara de Diputados lo turnará a la Comisión Jurisdiccional para la tramitación correspondiente;

III. La Comisión Jurisdiccional enviará una copia del escrito de denuncia y sus anexos al Auditor Superior para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando lo que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante;

IV. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se dictaminará sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad, dentro de los treinta días hábiles siguientes y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, y

V. En el caso de que la Comisión Jurisdiccional determine la existencia de alguno de los motivos de remoción del Auditor Superior, deberá presentar el dictamen correspondiente ante el Pleno de la Cámara de Diputados para su votación. En caso contrario, la propia Comisión jurisdiccional desechará de plano la denuncia presentada.

La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Artículo 85. La Auditoría Superior de la Federación contará con un servicio fiscalizador de carrera, debiendo emitir para ese efecto un estatuto que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y que establezca como mínimo:

I. Las plazas y categorías que lo integran;

II. Los procedimientos y requisitos para la selección e ingreso al servicio, así como la aplicación de los exámenes y evaluaciones respectivos;

III. Los procedimientos y requisitos para la promoción de sus integrantes, que deberán tomar en cuenta, su capacidad, conocimientos, eficiencia, calidad y desempeño, así como la aplicación de los exámenes respectivos, y

IV. Los mecanismos mediante los que se determine la permanencia de sus integrantes, a través de evaluaciones periódicas, donde se considere su actualización en conocimientos y su desempeño; en caso de no acreditarlos serán separados del servicio.

Artículo 86. La Auditoría Superior de la Federación elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Auditor Superior de la Federación

a la Comisión a más tardar el 15 de agosto, **quien a su vez lo enviará de inmediato a la Junta de Coordinación Política de la Cámara** para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La Auditoría Superior de la Federación ejercerá autónomamente, con sujeción a las disposiciones aplicables, su presupuesto aprobado.

La Comisión podrá emitir su opinión de dicho proyecto de presupuesto a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados.

Artículo 88. Los trabajadores de confianza **de la Auditoría Superior de la Federación son:** el auditor superior de la Federación, los auditores especiales, los titulares de las unidades, **así como los coordinadores, los directores generales, los directores, los subdirectores, los jefes de departamento, los secretarios técnicos, los asesores, los secretarios particulares, los auditores, supervisores de las áreas administrativas y técnicas, los visitadores, los inspectores, los vigilantes** y los demás trabajadores que realicen funciones de auditoría, jurídicas, administrativas y operativas relacionadas o en apoyo a la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública.

Artículo 89. ...

La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la Auditoría Superior de la Federación y los trabajadores a su servicio para todos los efectos, **conforme lo establezca el reglamento interior.**

Artículo 90. Los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a la Ley Federal de Responsabilidades **Administrativas** de los Servidores Públicos y a las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 91. Para los efectos de la fracción VII del artículo 67 de esta Ley, existirá una unidad **técnica** especializada **en evaluar el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación**, denominada Unidad de Evaluación y Control, la cual formará parte de la estructura de la Comisión.

Artículo 91 Bis. Para evaluar el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación, la Unidad de Evaluación y Control revisará la Cuenta Comprobada de la propia Auditoría Superior de la Federación y realizará auditorías sobre el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en sus programas anuales, así como de la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta.

La evaluación del desempeño de la Auditoría Superior de la Federación estará sujeta a los principios de anualidad, posterioridad, imparcialidad y profesionalismo.

La Unidad de Evaluación y Control deberá guardar reserva de las auditorías hasta la presentación de sus resultados, una vez cubiertos los procesos de preconfrenta y confronta. Dichos resultados se publicarán en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara.

Artículo 92. ...

I. Apoyar a la Comisión en el Análisis de la gestión gubernamental, en el Análisis del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior de la Federación y en la presentación del dictamen de la Cuenta Pública de la Comisión a la Cámara;

II. Practicar por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño, el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas anuales de la Auditoría Superior de la Federación, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta; y presentar a la Comisión sus conclusiones técnicas;

III. Presentar a la Comisión, a más tardar el 15 de octubre del año de presentación de la cuenta, el informe del resultado de la revisión practicada a la Auditoría Superior de la Federación y notificara de sus observaciones y, en su caso las "acciones", a la Auditoría Superior de la Federación, para que en un término de 45 días naturales ésta presente sus pruebas, alegatos, justificaciones y testimonios, para que, en caso de que no se solventen proceda a fincar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

IV. Conocer y resolver el recurso de queja, que interpongan los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación ante sus resoluciones con motivo de las auditorías que practique. El recurso de queja se interpondrá dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

El servidor público afectado podrá optar por el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

V. ...

VI. Derogada.

VII. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de los mandos de la auditoría superior de la federación;

VIII. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y sancionar a los proveedores y contratistas que incumplan los contratos que hayan celebrado con la misma;

IX. Derogada.

X. ...

Derogado.

Artículo 92 Bis. Para evaluar el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación, la Unidad de Evaluación y Control revisará la Cuenta Pública de la propia Auditoría Superior de la Federación y realizará auditorías sobre el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en sus programas anuales, así como de la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta.

La evaluación del desempeño de la Auditoría Superior de la Federación estará sujeta a los principios de anualidad, posterioridad, imparcialidad y profesionalismo.

La Unidad de Evaluación y Control deberá guardar reserva de las auditorías hasta la presentación de sus resultados, una vez cubiertos los procesos de prefronta y confronta. Dichos resultados se publicarán en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara.

Artículo 92 Ter. La Unidad de Evaluación y Control es el órgano interno de control de la Auditoría Superior de la Federación, encargado de vigilar el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, a fin de aplicar, en su caso, las medidas disciplinarias y sanciones administrativas previstas en Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, al efecto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;**
- II. Determinar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones que correspondan en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;**
- III. Presentar denuncias y querellas en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar un daño o perjuicio o al patrimonio de la Auditoría Superior de la Federación;**
- IV. Conocer y resolver el recurso de revisión que interpongan los servidores públicos sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;**
- V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales;**
- VI. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;**

VII. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de los particulares relacionadas con servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VIII. Proponer al Auditor Superior "recomendaciones" para impulsar el desarrollo administrativo integral de la Auditoría superior de la Federación, a fin de que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados con criterios de eficiencia, buscando en todo momento la eficacia y simplificación administrativa. Para ello, podrá realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias. También podrá proponer al Auditor Superior las disposiciones administrativas necesarias;

IX. Incluir en el informe anual de su gestión a la Comisión, las acciones y resultados del ejercicio de la aplicación de las medidas disciplinarias y sanciones administrativas;

X. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior de la Federación, y en su caso, aplicar las sanciones dispuestas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

XI. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 92 Quáter. Las resoluciones que emita la Unidad de Evaluación y Control podrán ser recurridas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y serán informadas a la Comisión al ser emitidas y de su seguimiento en el informe de gestión.

Artículo 93. ...

El titular de la Unidad de Evaluación y Control durará en el encargo cuatro años

Artículo 93 Bis. La designación del Titular de la Unidad de Evaluación y Control se sujetará al procedimiento siguiente:

I. La Comisión formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante un periodo de diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de Titular de la Unidad de Evaluación y Control;

II. Concluido el plazo anterior y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas;

III. Del análisis de las solicitudes, los integrantes de la Comisión entrevistarán por separado para la evaluación respectiva y dentro de los cinco días siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna;

IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen a fin de proponer al Pleno los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Titular de la Unidad de Evaluación y Control;

V. En caso de que ninguno de los miembros de la terna reciba el apoyo de las dos terceras partes del Pleno, la Comisión deberá reponer el procedimiento con un nuevo grupo de candidatos, entre los cuales no se podrán incluir miembros de la terna anterior, y

VI. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno de la Cámara.

Artículo 93 Ter. El Titular de la Unidad de Evaluación y Control podrá ser removido del cargo cuando en el desempeño del mismo incurriere en falta de honradez, notoria ineficiencia, incapacidad física o mental, o cometa algún delito intencional. En cualquiera de estos casos, la Comisión propondrá motivada y fundadamente su remoción al Pleno de la Cámara, la que resolverá previo conocimiento de lo que en su defensa hubiere alegado ante la Comisión.

Durante el receso de la Cámara, la Comisión podrá suspenderlo en el ejercicio de sus funciones, para que aquélla resuelva en el siguiente periodo ordinario de sesiones.

La remoción del Titular de la Unidad de Evaluación y Control requerirá del voto mayoritario de los miembros presentes de la Cámara, en la sesión respectiva.

El Titular de la Unidad de Evaluación y Control será suplido en sus ausencias temporales por los directores de área, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta a la Cámara para que designe, en términos del artículo 93 Bis de esta Ley, al titular que concluirá el encargo.

Artículo 93 Quáter. El Titular de la Unidad de Evaluación y Control podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez, mediante el siguiente procedimiento:

I. Dos meses antes de la conclusión del encargo del Titular de la Unidad de Evaluación y Control en ejercicio, éste deberá manifestar por escrito a la Comisión su interés de seguir o no desempeñando el cargo;

II. En caso de que el Titular de la Unidad de Evaluación y Control manifieste su interés de continuar en el cargo por un nuevo periodo, en el mismo acto deberá presentar ante la Comisión un informe detallado de gestión;

III. Una vez recibido el informe, la Comisión, dentro de los diez días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis del mismo;

IV. Concluido el plazo anterior, la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes, citará a comparecer al Titular de la Unidad de Evaluación y Control para que exponga el proyecto institucional que desarrollará en caso de seguir desempeñando el cargo, así como para responder los cuestionamientos que se le formulen;

V. Dentro de los diez días naturales siguientes al de la comparecencia del Auditor Superior, la Comisión deberá formular su dictamen y presentarlo al Pleno para su votación.

El nuevo nombramiento del Titular de la Unidad de Evaluación y Control requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, y

VI. En caso de que el Titular de la Unidad de Evaluación y Control en funciones decline la posibilidad de continuar en el cargo por un nuevo periodo o que la Cámara le niegue dicha posibilidad, se estará al procedimiento establecido en el artículo 93 Bis de la presente ley.

Artículo 94. El Titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión será responsable administrativamente ante la propia Cámara, debiendo rendir un informe anual de su gestión administrativa al Secretario General de la Cámara.

Sobre las funciones sustantivas que tiene encomendada la Unidad de Evaluación y Control en la Ley, su Titular deberá dar cuenta a la Comisión en los términos que establece la misma ley.

Artículo 95. ...

I. Elaborar el programa anual de trabajo de la Unidad de Evaluación y Control y presentarlo a la Comisión para su aprobación;

II. Elaborar el presupuesto de la Unidad de Evaluación y Control y presentarlo a la Comisión para su aprobación;

III. Elaborar el Programa Anual de Auditorías que la Unidad de Evaluación y Control practicará a la Auditoría Superior de la Federación;

IV. Presentar a la Comisión, a más tardar el 15 de octubre de cada año, un informe del resultado de la revisión practicada a la Auditoría Superior de la Federación;

V. Presentar las propuestas de manuales de organización, de procedimientos, lineamientos y normas para la realización de las actividades sustantivas de la Unidad de Evaluación y Control;

VI. Atender las "observaciones" y "recomendaciones" que emita la Comisión en la evaluación de la Unidad de Evaluación y Control;

VII. Requerir a las Unidades administrativas de la Auditoría Superior de la Federación, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;

VIII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos del órgano interno de control, y

IX. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 96. ...

El Reglamento de Unidad de Evaluación y Control será aprobado por la Cámara a propuesta de la Comisión.

El Reglamento de la Unidad de Evaluación y Control establecerá las áreas y competencias para cumplir con su función.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 103 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 103. ...

...

Lo anterior, para su integración a la Cuenta Pública y a otros documentos especiales que determinen la Secretaría o la Auditoría Superior de la Federación, en el ámbito de sus competencias.

Artículo Tercero. Se reforma la fracción XXVIII del numeral 2 del artículo 39; el numeral 2 del artículo 43, y el numeral 5 del artículo 45 y se adiciona un párrafo final al artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 39.

2. ...

I. a XXVII.

XXVIII. Presupuesto;

XXIX. ...

Artículo 40.

1. a 4. ...

5. ...

Asimismo, la Comisión Jurisdiccional conocerá y resolverá de las denuncias y quejas referentes a la remoción del Titular de la entidad de fiscalización superior de la federación, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Artículo 43.

1. ...

2. Las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto, podrán tener más de treinta miembros; se incrementarán para incorporar a un diputado de cada grupo parlamentario que no haya alcanzado a integrarse en razón de su proporción, y el número que sea necesario para que los demás grupos no pierdan su representación proporcional en ellas.

Artículo 45.

1. a 4.

5. Asimismo, las comisiones a que se refiere el párrafo anterior y de acuerdo a su competencia, darán opinión fundada a la Comisión de Presupuesto, con base en los informes que rindan el Poder Ejecutivo federal y las demás entidades fiscalizadas, en los términos del artículo 79, fracción I, de la Constitución. Dichas opiniones deberán ser enviadas a más tardar sesenta días después de la recepción de los informes. La opinión fundada tendrá por objeto hacer aportaciones a esa Comisión sobre aspectos presupuestales específicos, en relación al cumplimiento de los objetivos de los programas del correspondiente ramo de la Administración Pública Federal, y para que sean consideradas en la revisión de la Cuenta Pública.

6. ...

Artículo Cuarto. Se **deroga** el artículo 81 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, para quedar como sigue:

Artículo 81. Derogado.

Artículo Quinto. Se **reforma y adiciona** el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

I. a XIII. ...

XIV. ...

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XV. Las sanciones y demás resoluciones dictadas por la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, y

XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

...

Artículo Sexto. Se reforma el artículo 25; las fracciones IX, XX del artículo 42; el primer párrafo, y el segundo, que pasa a ser el tercer párrafo del 43. Se Adiciona, el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 42; el segundo párrafo y del cuarto al vigésimo sexto párrafo del 43. Se deroga el último párrafo del artículo 43 del **Estatuto de Gobierno del Distrito Federal**, para quedar como sigue:

Artículo 25. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados vigilará la correcta aplicación de los recursos provenientes del endeudamiento del Distrito Federal que realice el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

...

Artículo 42. ...

I. a III. ...

IV. ...

V. a X. ...

IX. Expedir las disposiciones legales **sobre** la hacienda pública, la **fiscalización superior del Distrito federal** y el presupuesto del Distrito Federal;

También podrá legislar en materia de contabilidad pública, de acuerdo a las normas generales que emita el congreso de la Unión.

XIX. ...

XX. **Recibir** los informes trimestrales que le envíe el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados, **turnarlos a la entidad de fiscalización superior del Distrito Federal para su análisis.** Los resultados de dichos análisis, se considerarán para la revisión de la Cuenta Pública que realice **la entidad de fiscalización superior** de la Asamblea;

Artículo 43. Para la revisión de la Cuenta Pública, la Asamblea Legislativa dispondrá de un órgano técnico denominado **Auditoría Superior del Distrito Federal, que estará dotando de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.**

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad y las normas que establezca la Ley de Fiscalización Superior del Distrito Federal;

La revisión de la Cuenta Pública, tendrá por objeto **fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos públicos del Distrito Federal, incluidas las participaciones federales, a fin de comprobar si los resultados de la gestión financiera se han ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto aprobado de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Distrito Federal, los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, los órganos públicos autónomos. Asimismo, se fiscalizarán los recursos públicos del Distrito Federal que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.**

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de públicos del Distrito Federal que les sean conferidos, transferidos o asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la ley.

Asimismo, los servidores públicos, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos del Distrito Federal, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la entidad de fiscalización superior del Distrito Federal, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la

competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.

La Auditoría Superior del Distrito Federal podrá realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

La Asamblea concluirá la revisión de la Cuenta Pública, con independencia de que las "observaciones", "recomendaciones" y "acciones" promovidas por la entidad de fiscalización superior del Distrito Federal sigan su curso, con base en el análisis del contenido y de las conclusiones del informe del resultado de la revisión y fiscalización superior que le rinda la Auditoría Superior del Distrito Federal.

El Titular de Auditoría Superior del Distrito Federal será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, durara en el cargo un periodo de siete años, pudiendo ser nombrado nuevamente por una vez. La ley determinara el procedimiento de su elección, remoción y sustitución.

El Auditor Superior del Distrito Federal deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

Podrá ser responsable solo por causa grave, y en consecuencia removido del cargo si se le encuentra responsable por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La Asamblea Legislativa evaluará el desempeño de la entidad de fiscalización superior del Distrito Federal y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

La vigilancia del cumplimiento de sus funciones estará a cargo de la comisión respectiva que señale la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa.

El informe del resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública que presente la Auditoría Superior del Distrito Federal, tendrá carácter público a partir de su presentación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y deberá contener: las auditorías practicadas; los dictámenes de su revisión; las "recomendaciones", "observaciones" y "acciones" que se desprendan; los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos públicos del Distrito Federal; la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Distrito Federal que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

La Auditoría Superior del Distrito Federal previo a la presentación del informe del resultado dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión a efecto de que aquéllos presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

La Auditoría Superior del Distrito Federal, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la entrega a la asamblea legislativa del informe del resultado, enviará a los sujetos de fiscalización las "recomendaciones", observaciones y "acciones" promovidas que correspondan.

Los sujetos de fiscalización en un plazo de 30 días hábiles posteriores a su notificación presentaran la información y realizarán las consideraciones que estimen pertinentes.

En caso de que los sujetos de fiscalización no presenten la información requerida se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley, pero no aplicará a los "Pliegos de observaciones" y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

Una vez recibida la respuesta, la Auditoría Superior del Distrito Federal deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las "recomendaciones" y "acciones" promovidas.

En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las "recomendaciones" para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley y, los sujetos de fiscalización informarán de las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior del Distrito Federal, deberá entregar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el informe del resultado de la fiscalización y revisión de la Cuenta Pública el 15 de febrero del año siguiente al de la entrega de la Cuenta Pública.

Asimismo, la Auditoría Superior del Distrito Federal, deberá entregar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal los días 1° de abril y de octubre un informe sobre la situación de las observaciones, "recomendaciones" y "acciones" promovidas.

Las sanciones y demás resoluciones de la Auditoría Superior del Distrito Federal podrán ser impugnadas por los sujetos de fiscalización y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a los mismos, ante la propia entidad de fiscalización o ante los tribunales competentes.

El órgano Ejecutivo del Distrito Federal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias.

...

